

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ACATLAN

“EL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO
FEDERAL ACTUALMENTE”

PROYECTO DE TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ORTEGA RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER
No. CTA. 9157737-9

ASESOR:
LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

Teléfono donde puede ser localizado en alumno: 04455 34417837



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Facultad de Derecho, Maestros y compañeros por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas y por compartir su conocimiento y su tiempo conmigo muchas Gracias por todo lo aprendido.

A mi asesor de tesis muy en especial Licenciado, JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ, por su interminable paciencia y tolerancia, por haberme ayudado, con sus sabios consejos en la elaboración del presente trabajo y por ende a culminar una etapa mas de mi vida Gracias.

A mis sinodales, Gracias por darme la oportunidad de exponerles el tema que sustenta mi trabajo de investigación.

A Jesús mi Dios, por que nada de esto hubiera sido posible sin su AMOR, Gracias por rescatarme y hacer de mí un hombre nuevo.

A mi familia, mis padres y hermanos, quienes contribuyeron a la elaboración del presente trabajo con paciencia y tiempo Gracias por sus palabras de aliento y un abrazo muy especial a mi Madre por que nunca dejo de creer en mí.

A mi pareja por ser la compañera de mi vida por que Gracias a ti pude realizar este trabajo y por que sin ti mi vida no tendría sentido ROSA, tú eres, el velero, la estrella y el viento de mi travesía por la vida te AMO.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO. Concepto Jurídico del Delito.	3
1.1. Concepto Jurídico del Delito.	4
1.2. Elementos Positivos del Delito.	7
1.3. Elementos Negativos del Delito.	22

CAPITULO II

CAPITULO SEGUNDO. Delitos Patrimoniales.	41
2.1. Robo.	44
2.2. Abuso de Confianza.	54
2.3. Fraude.	62
2.4. Despojo.	67
2.5. Daño en Propiedad Ajena.	75

CAPITULO III

CAPITULO TERCERO. El delito de Robo.	83
3.1. Antecedentes.	84
3.2. Concepto.	89
3.3. Elementos del Tipo.	92
3.4. Clases.	100

CAPITULO IV

CAPITULO CUARTO. El Registro Nacional de Vehículos.	103
4.1. Antecedentes.	104
4.2. Registro Nacional de Vehículos.	109
4.3. Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales.	121
4.4. Suspensión y Terminación del RENAVE.	124
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFIA.	135
LEGISLACION.	137

INTRODUCCION

El hombre es una presa acorralada de la inseguridad que él mismo ha creado a través del tiempo, su origen proviene del crecimiento de la violencia derivado de la crisis económica, moral y de valores, pero sobre todo porque la corrupción se ha convertido en una forma de vida.

La delincuencia nos a quitado nuestra seguridad, nuestros tiempos libres, nuestras calles, nuestras propiedades y peor aun nuestra tranquilidad en cualquier espacio en el que nos encontremos.

La evolución del delito de robo de vehículos se ha ido adaptando debido a su enorme capacidad de estructura, disciplina, su moderna organización y formas de operación la han convertido en una verdadera amenaza en el Distrito Federal actualmente, la cual se a apropiado de la impunidad ya que si no se castiga conforme a lo establecido en las leyes se tiene como consecuencia la perdida de la credibilidad en las instituciones que imparte justicia.

La delincuencia cada vez mejor organizada, tiene como objetivo primordial obtener un lucro a partir de un sistema económico clandestino derivado de una serie de ilícitos que como el narcotráfico, el secuestro y el robo de vehículos constituyen una inestabilidad social política y económica para la sociedad en general.

Ahora bien es importante abordar como punto de partida en la presente investigación el concepto jurídico de delito y su parte medular en el derecho penal, por lo que en el capítulo primero se analiza el tema del delito, desglosándose cada uno de sus elementos tanto positivos como negativos, así mismo en el capítulo tercero para su mejor comprensión se agrega la clasificación del delito de robo con todas sus variantes.

En el capítulo segundo se trata un grupo de cinco delitos que nuestra Ley penal contempla bajo el rubro de delitos patrimoniales ó en contra del patrimonio de las personas.

El común denominador de estos ilícitos es, pues, el bien jurídicamente tutelado, correspondiente al patrimonio de las personas, ya sean físicas o morales.

Existe la necesidad de disminuir este grave problema social que atañe a miles de personas ya que para solucionar cualquier problema, tomar conciencia constituye la base para mejorar el bienestar social destruyendo la cultura de la inseguridad y miedo en la que vivimos en la actualidad estableciendo una sociedad con verdaderos principios de derecho siempre y cuando se participe para eliminar la impunidad y la corrupción que cancelan toda esperanza.

Quizás una serie de medidas no terminen con el delito de robo de vehículos en el Distrito Federal en su totalidad, pero finalmente lo que se pretende como objetivo primordial de esta investigación es proponer que exista una verdadera coordinación entre las autoridades e instituciones a nivel local y federal para evitar la impunidad que tienen los delincuentes y así mismo se propone en el capítulo cuarto, la creación de un Registro Nacional de Vehículos que sería una forma de tener un control sobre los mismos.

El delito de robo de vehículos en el Distrito Federal requiere de la depuración de las instituciones, eliminar el contubernio entre los servidores públicos y los delincuentes, además de que las instituciones tienen la obligación de garantizar la correcta aplicación de la ley para que los ciudadanos recobren la confianza en el derecho, así como la propuesta de crear un Registro Nacional de Vehículos que tenga como objetivo identificar cada vehículo que circula por el Distrito Federal y todo el territorio nacional y como objetivo garantizar la propiedad identificando cada uno en la base de datos y así será más fácil rastrear cualquier situación anómala que suceda en cada vehículo.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

1.1. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

El delito es un acto penado por todas las legislaciones del mundo, y sin pretender estudiarlo históricamente, es el resultado de una valoración jurídica.

El delito está ligado íntimamente a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, se han establecido como delitos.

A través del Derecho se ha logrado estudiar al delito, ya que el Derecho no puede ni debe permanecer estable ya que es dinámico por naturaleza, así como el delito.

Es por ello, muy importante abordar un estudio acerca del delito, ya que dicha conducta diariamente aparece en los escenarios causando asombro entre los ciudadanos y las autoridades encargadas de impartir justicia.

El delito es un concepto que es analizado desde diversos puntos de vista, no obstante, la doctrina ha determinado que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.

Así mismo, la doctrina ha establecido que sólo algunas formas de actuar humano son relevantes al Derecho Penal, ya que de las mismas se desprende un comportamiento doloso o culposo, un hacer activo u omisivo, comprendidos dentro del concepto acción.

La acción es el concepto fundamental del sistema del delito, es decir; es el elemento principal, el concepto genérico del sistema. Es el sustantivo al que puede atribuirse los predicados de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. En un sentido preciso, puede entenderse por acción la manifestación de la voluntad dominada y dirigida hacia un resultado, por ello se establece que la acción es la base del Derecho Penal y de la pena.

El delito es un acto humano, es decir, una acción que se manifiesta en una conducta exterior voluntaria dirigida a producir un resultado.

“ACCION... conducta humana que causa una modificación en el mundo exterior. Es una manifestación de la voluntad dominada y dirigida hacia un resultado”.¹

El delito es una conducta que afecta a la sociedad, sus consecuencias son mas graves que una infracción cívica porque implica un daño o pone en peligro la vida, la integridad corporal o las posesiones de una persona o de la sociedad en su conjunto, por ello es primordial establecer que “la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.²

El delito es un hecho contingente, es decir; puede o no producirse, pero si llega a producirse, aparece la pena como un mal necesario justificado por la ejemplaridad, la intimidación o bien por conservar el orden social.

El derecho Penal es la base jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, siendo la sanción penal uno de los recursos de la lucha contra el delito, sin embargo, debemos recordar que existieron cuatro periodos que comprendieron la evolución de las ideas penales: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y el periodo humanitario. Hay quienes afirman una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada científica.

FRANCISCO CARRARA, define al delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.³

Para **CARRARA** el delito se compone de dos elementos:

¹ Fernández Madrazo Alberto, Teoría del Delito, UNAM, México, D.F., 2003, p. 11

² Castellano Tena Fernando, Liniamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, D.F., 2005. p. 125

³ *Ibidem*, p. 125

La moral es la voluntad y la inteligencia del hombre, mientras que el elemento físico es el elemento externo, nace del movimiento corporal o de la ausencia que produce un resultado efectivo o potencial.

FRANCISCO CARRARA plantea que el delito es un ente jurídico, el cual requiere presupuestos y elementos que son necesarios para la figura delictiva pero dichos presupuestos deben encontrarse en la ley.

El delito es un ente jurídico porque su esencia consiste en la violación del derecho.

El delito como tal es una clasificación de actos, su esencia radica en valorar conductas, y necesariamente debe profundizarse en las normas de valoración y criterios sobre los cuales una conducta es delictiva.

El delito en particular se realiza en la naturaleza o en el mundo mismo, la delictuosidad es un concepto a priori, por ser creación de la mente humana.

La verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva, pues expresa que el delito se caracteriza por su sanción penal, ya que sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Algunos autores definen al delito de la siguiente manera:

1.- EDMUNDO MEZGER.- "El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable".⁴

2.- CUELLO CALON.- Elaboró un concepto jurídico-sustancial de lo que es "el delito, afirmando que es una acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".⁵

3.- JIMENEZ DE ASUA.- "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁶

⁴ López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, Porrúa, México, D.F., 2004 p. 65.

⁵ Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 129.

Asimismo el artículo 7° del Código Penal Federal, establece que: **“DELITO, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”**.

El concepto legal del delito fijado en el artículo 7° se completa cuando el Juez valora conductas y no entes jurídicos.

1.2. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para **MAURACH**, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para **BELING** es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; **MAX ERNESTO MAYER** define al delito como acontecimiento Típico, antijurídico e imputable; **EDMUNDO MEZGER** afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para **JIMÉNEZ DE ASÚA** es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre sometido a una sanción penal.

El descubrimiento de los elementos del delito y su contenido ha sido producto de más de un siglo de varias etapas de investigación sobre ello.

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído el número de siete elementos del delito con su respectivo aspecto negativo. Es decir, a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo), otra referente a las formas de aparición (a la vida del delito).

De lo anterior se puede deducir que los elementos del delito en su aspecto positivo son los siguientes:

1.- Conducta

⁶ Osorio y Nieto, Cesar, Síntesis de Derecho Penal, Trillas, México, D.F., 2002, p. 43

- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condiciones objetivas de punibilidad
- 7.- Punibilidad

1.- CONDUCTA

Es el primer elemento básico del delito estableciéndose que “es el comportamiento humano, voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito”.⁷

El delito es una conducta humana. Pero para expresar el primer elemento del delito se han utilizado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, o acontecimiento.

Existen algunos autores que piensan que el hablar de “acto” es apropiado abarcar el hacer y el no hacer, mientras que otros autores lo rechazan.

En primer lugar el “acto” según **LUIS JIMENEZ DE ASUA** es una amplia acepción, la cual comprende el aspecto positivo y negativo. El acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que la ejecuta.

Hay que tomar en consideración que el acto al igual que la acción implica un hacer, y por lo tanto, no comprende la omisión, que constituye lo contrario aquél.

⁷ **Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 149.**

Existen algunos autores como **ANTOLISEI**, que manifiesta que el acto no es más que un fragmento de la acción en los casos en que ésta no se agota en un solo movimiento corpóreo.

La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante una inactividad, y el resultado será la modificación como consecuencia producida en el mundo exterior. En sentido estricto, la "acción" es un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, el cual consiste en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Esta teoría opta por acertar la acción en un sentido lato y como ya se menciono abarca acción y omisión. En cambio existe otro criterio el cual determina que no debe utilizarse el término "acción" como agotador de las dos formas de conducta, únicamente cuando se hace referencia "al hacer".

En cuanto a la palabra "acción" se dice que ha sido criticada en virtud de que no contiene o abarca a la omisión, por su naturaleza contraria a ésta.

En cuanto al término "hecho" es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. Algunos autores como **CAVALLO** y **BATTAGLINI** definen al hecho en "sentido técnico" como el conjunto de elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y al hecho en "sentido propio" como al hecho material, el cual comprende la acción y el resultado.

El maestro **PORTE PETIT** al hablar de conducta y hecho, indica que para el la primera no incluye un resultado material, mientras que el segundo abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación en el mundo exterior.

Luego entonces, el primer elemento básico del delito es la "conducta" la cual puede comprenderse la acción y la omisión.

Además hay que establecer que la conducta tiene tres elementos:

a).- Un acto positivo o negativo (acción u omisión).- La manifestación de la voluntad, que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando se esta frente a la omisión).

b).- Un resultado.- Es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza.

c).- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.- La cual radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto por la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa-efecto.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión sea de suma importancia al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

La omisión consta de cuatro elementos:

- A).**- Manifestación de la voluntad
- B).**- Una conducta pasiva (inactiva)
- C).**- Deber jurídico de obrar
- D).**- Resultado típico jurídico

Los delitos de omisión se clasifican:

a).- **Delitos de omisión simple o propios.**- Los cuales consisten en una omisión, violan una ley preceptiva. Constituye la inactividad del sujeto, verbigracia; el no denunciar un delito estando obligado a hacerlo.

b).- Delitos de comisión por omisión o impropios.- Consisten en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. Se produce un resultado de tipo material.

La **comisión por omisión**, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

En la **omisión impropia o comisión por omisión**, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva, tratándose de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley.

Se pueden establecer como diferencias fundamentales las siguientes:

1.- En los delitos de simple omisión se viola una norma preceptiva penal, mientras que en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva y prohibitiva penal.

2.- Los delitos de omisión simple producen un resultado típico y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

3.- En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión mientras que en los delitos de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado que produce.

2.- TIPICIDAD

La tipicidad fue creada por la doctrina de **BELING** en Alemania en **1906**, la cual consideraba al tipo como una mera descripción.

Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir a la ley penal.

Si el hecho encaja en alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico.

BELING, en su primera concepción del tipo de delito indica que estaba formado no por el conjunto de todos sus elementos integrantes, sino tan sólo por los elementos objetivos descritos en el precepto legal. Así que el tipo se concebía como toda la parte externa del delito.

La segunda fase de la teoría de la tipicidad expuesta por **MAYER** en **1915**, alude a su carácter no sólo descriptivo sin que le atribuye un valor indiciario, es decir, el hecho de que una conducta sea típica ya es indicio de que sea antijurídica.

La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el conocimiento de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concentrarla en el ámbito penal.

El tipo realiza el mandato de la máxima **“nula poena sine lege”** realizando una importante función de garantía y seguridad jurídica.

El artículo 14° Constitucional establece: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”... de lo anterior

se desprende que no existe delito sin tipicidad. A la tipicidad se da rango de garantía individual, afirmando que la misma tiene la función de principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Para que no exista confusión alguna, es necesario diferenciar los términos tipo de tipicidad.

El **"TIPO"** "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los procesos penales. Es la descripción legal de un delito".⁸ El tipo es una figura de la imaginación del legislador; del juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de este juicio.

La **"TIPICIDAD"** "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es decir; es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁹

Algunos autores definen a la tipicidad de la siguiente manera:

a).- FERNANDEZ DE MOREDA. "La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la acción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".¹⁰

b).- LAUREANO LANDABURU. "La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal".¹¹

c).- JIMENEZ DE ASUA. "la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".¹²

⁸ Castellano Tena Fernando, Op.Cit., p. 167.

⁹ Ibidem, p. 168.

¹⁰ López Bentancourt Eduardo, Op. Cit., p. 107.

¹¹ Ibidem.

¹² Idem.

La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

3.- ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito ya que su importancia radica en su íntima esencia e intrínseca naturaleza.

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; es decir, que contraviene las normas penales.

La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición entre la conducta humana y la norma penal, dicho juicio recae en la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo que la antijuridicidad tiene carácter objetivo.

La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente presupone una idea de tipo negativa; lo contrario a Derecho. Para establecer una idea más firme sobre su concepto algunos autores lo definen como:

CUELLO CALON.- La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para **LISZT** es formalmente "antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial)".

El aspecto material de la antijuridicidad se halla en la lesión de un bien jurídico o en peligro de que sea lesionado.

Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aun cuando no lo fueren siempre serian antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma.

De lo dicho se deduce que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir a la ley penal. Si el hecho cometido encuadra con alguno de los tipos descritos en el texto legal, existe una gran probabilidad de que sea antijurídico, siempre y cuando no existan causas de justificación.

4.- IMPUTABILIDAD

La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad, ya que a menudo son consideradas como sinónimos, y al ser una idea errónea se hace necesario precisar su concepto.

a).- La imputabilidad afirma la existencia de la relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

b).- La responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito.

c).- La culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él.

El concepto básico de la imputabilidad se basa en el libre albedrío y la responsabilidad moral; sin embargo, la imputabilidad contiene dos elementos:

El primero de ellos es la **CAPACIDAD DE ENTENDER O DE COMPRESION**, que en cierto grado de desarrollo intelectual así como de madurez, el cual debe de conducirse de acuerdo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Esta capacidad de entender se desarrolla en

la conciencia porque esta nos permite distinguir y asociar al mismo tiempo, una cosa de otra.

En segundo lugar tenemos la **CAPACIDAD DE QUERER** la cual es la facultad de autodeterminarse, es decir, determinar con libertad la realización de un hecho. El querer nos proporciona una libertad para exteriorizar nuestros deseos.

Por otro lado en la imputabilidad es necesario un presupuesto, es decir; un requisito indispensable en el delito, ya que para que un sujeto sea culpable, precisa que sea imputable, asimismo dicho individuo debe conocer la ilicitud de ese acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y de querer, determinar en función de aquello que conoce, para posteriormente tener la aptitud (intelectual y volitiva), constituyéndose el presupuesto necesario de la culpabilidad, es por ello, que la imputabilidad se considera como el cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

Después de mencionar los dos elementos de la imputabilidad se puede definir como "la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento de deber existente, en otras palabras la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".¹³ En la imputabilidad deben de conjugarse "condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del sujeto activo, en el momento en el que realiza una actividad delictiva y estar capacitado para responder a la misma".¹⁴

Son imputables quienes tienen capacidad de entender y querer, tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica, poseen un mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero a veces; el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable, y en tales condiciones produce el delito, a dichas acciones se les llama **LIBERAE IN CAUSA** (libres en su causa), pero determinadas en cuanto a su efecto, pero aún y cuando se apruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

¹³ Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 218.

¹⁴ Ibidem, 218.

5.-CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa cuando además de ser típica y antijurídica sea culpable.

La culpabilidad debe entenderse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, algunos autores la definen de la siguiente manera:

a).- PORTE PETIT "Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto (no comprende a los delitos culposos o no intencionales)".¹⁵

b).- VILLALOBOS La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Reviste Dos formas, depende la voluntad que dirija el agente consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause el mismo resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Se delinque por una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa).

El autor español **EUGENIO CUELLO CALON** manifiesta que "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar, un hecho delictuoso. El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".¹⁶

¹⁵ **Ibidem, p. 218.**

¹⁶ **Ibidem, p. 241.**

De lo anterior se puede decir que el dolo, tiene dos elementos:

El primero es el elemento ético, el cual está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, el segundo es el elemento volitivo o psicológico el cual consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO

Existen varias clasificaciones en relación a las especies dolosas, sin embargo, en la práctica la más importante son las siguientes:

a).- DOLO DIRECTO.- “Es cuando el resultado coincide con el propósito del agente. La voluntad del agente se encamina directamente el resultado o acto típico”.¹⁷

b).- DOLO INDIRECTO O DOLO DE CONSECUENCIA NECESARIA.- “Se presenta cuando el agente se propone un fin, teniendo la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, sin embargo, aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho”.¹⁸

c).- DOLO INDETERMINADO O INDEFINIDO.- “Es cuando se da una intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial”.¹⁹

d).- DOLO EVENTUAL.- “Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente”.²⁰

Como ya se menciona para que un hecho sea delictuoso requiere dos requisitos, que exista una intención (dolo) o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesta por la vida gregaria (culpa). Como segunda forma de la culpabilidad, tenemos a la “**CULPA**”.

¹⁷ **Idem.**

¹⁸ **Osorio y Nieto César, Op. Cit., p. 67**

¹⁹ **Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 241.**

²⁰ **Ibidem, p. 241.**

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la debida diligencia, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

La culpa consta de cuatro elementos para que pueda configurarse:

- Actuar volitivo (negativo-positivo).

- Que esa conducta se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

- Los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente.

- Relación de causalidad entre hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA

Existen dos especies principales de culpa:

a).- CONSIENTE, CON PREVISION O CON REPRESENTACION.- “Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá”.²¹

b).- INCONSIENTE, SIN PREVISION O SIN REPRESENTACIÓN.- “Es cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado. Existe voluntariedad en la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. No prever lo previsible”.²²

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Para **ERNESTO BELING**, las condiciones objetivas de punibilidad son, “ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición

²¹ **Idem.**

²² **Idem.**

de una pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad".²³

Son de naturaleza dolosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del delito.

Aquellos que admiten las condiciones objetivas de punibilidad, establecen que son circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena, o bien, son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionada en algún delito concreto la imposición de una pena.

El autor **EUGENIO RAUL ZAFFARONI** establece que las condiciones objetivas de punibilidad, se refieren a "condiciones de procedibilidad (la querrela de la parte ofendida en los delitos que se persiguen a instancia de parte), o bien, a cuestiones perjudiciales (la declaración previa de quiebra, en el delito de quiebra); la declaración previa de perjuicio (en los delitos fiscales)".²⁴

7.- PUNIBILIDAD

Es otro de los elementos del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Algunos autores lo definen de la siguiente manera:

1.- PAVON VASCONSELOS.- Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

2.- VILLALOBOS.- "Una acción o abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosa, pero no adquiere ese carácter porque se les sancione penalmente".²⁵

²³ López Bentancourt Eduardo, Op. Cit., p. 237.

²⁴ Orellana Wiarco Octavio, Op. Cit., p. 73.

²⁵ Orellana Wiarco Octavio, OP. Cit., p. 75.

3.- BETTIOL. "Es el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito".²⁶

"Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace merecedor a una pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".²⁷

La punibilidad puede dividirse como:

1.- Merecimiento de penas.

2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En relación a la punibilidad se establece que es la amenaza de pena que en cada tipo penal se señala, pero se ha llegado a discutir si es uno de los elementos del delito o bien una consecuencia del mismo.

El maestro **PAVON VASCONCELOS**, señala que es un elemento del delito basándose en el artículo 7° del Código Penal Federal, que establece lo siguiente: " Delito es el acto u omisión que señalan las leyes penales", se establece claramente a la punibilidad como un elemento del delito.

Por otro lado, **IGNACIO VILLALOBOS**, establece que la punibilidad es una consecuencia del delito, y no un elemento, ya que una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren ese carácter porque se les sancione penalmente.

La pena debe observarse como una doble vertiente basada en principios de justicia y de utilidad.

EUGENIO RAUL ZAFFARONI, establece dos sentidos a la punibilidad:

²⁶ López Betancourt Eduardo, Op. Cit., p. 253.

²⁷ Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., p. 275.

1.- Merecimiento de penalidad.

2.- Posibilidad de aplicar la pena merecida.

Sobre el merecimiento de penalidad queda respondida con la afirmación de que hay un delito; la pregunta sobre si esa penalidad debe resolverse dentro de la teoría de la coerción penal, que es a la que corresponde tratar su propia operatividad.

1.3. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

Los elementos negativos del delito que son conocidos como ya lo indicamos anteriormente y que no todos los autores aceptan, son siete.

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se hable del primero (aspecto positivo) estaremos ante la existencia del delito; cuando del segundo, de su inexistencia.

Por lo que los elementos negativos del delito son:

1.- Ausencia de conducta.

2.- Atipicidad.

3.- Causas de justificación.

4.- Inimputabilidad.

5.- Inculpabilidad.

6.- Falta de condiciones objetivas de punibilidad.

7.- Excusas absolutorias.

1.-AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, si la conducta esta ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias, si existe ausencia de conducta nada habría que sancionar.

Cualquier causa capaz de eliminar este elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de lo que diga o no el legislador.

El artículo 29 fracción, I del Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

Fracción I.- (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.

Dicho artículo capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una formula genérica, en la cual si existe cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impedirá su integración.

Como causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta encontramos la llamada **VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIO IRRESISTIBLE** la cual debe entenderse como cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediablemente, lo que ha querido ejecutar. Hipótesis que queda sintetizada en la fórmula **nullun crimen sine actione**.

“Es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, situación que no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.”²⁸

²⁸ López Betancourt Eduardo, Op. Cit., p. 97.

En cambio la **VIS MAIOR O FUERZA MAYOR** proviene de la naturaleza, es energía no humana. Se presenta cuando se realiza una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, cuando un sujeto realiza una acción (sentido amplio) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

La diferencia entre ambas radica en razón de su procedencia, operan porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que como siempre es un comportamiento humano voluntario, pero además en la vis absoluta es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras que la vis mayor proviene de la naturaleza.

Otro aspecto negativo de la conducta son los **ACTOS REFLEJOS** los cuales son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

Algunos penalistas señalan como aspectos negativos de la conducta: al sueño, el hipnotismo el sonambulismo.

Los cuales son fenómenos psíquicos en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, pues su conciencia se encuentra reprimida han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

El sueño "es el descanso regular periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de la relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas nerviosas, así como la temperatura del cuerpo. Su función es reparar las energías físicas y mentales gastadas en la vigilia".²⁹Puede dar lugar una ausencia de conducta, según el caso, a una (**action liberae in causa**), cuando el responsable prevé la consiente al entregarse al sueño. Si entre el sueño y la vigilia se da un oscurecimiento de la conciencia una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones y alucinaciones que hagan del sujeto consumir actos mal interpretados y que resulten tipificados penalmente.

El hipnotismo "es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos

²⁹ **Ibidem, p. 99.**

personales”.³⁰ Hay una obediencia automática, hacia el sugestionador sin que tenga relevancia el argumento.

El sonambulismo “es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo”.³¹

2.- ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito: atipicidad.

La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Así surge la famosa máxima “**nullum crimen, nulla poena sine lege**” la cual se traduce; **NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD**.

Ahora bien, es necesario diferenciar el término “atipicidad” de “ausencia de tipo”.

La **ATIPICIDAD** es la “ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás será delictuosa”.³² Mientras que **AUSENCIA DE TIPO** se presenta cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta estableciéndose una falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley.

Las causas de la atipicidad son las siguientes:

- Ausencia de calidad o de número exigido por la Ley.
- Falta objeto material.
- Falta objeto jurídico.

³⁰ **Ibidem, p. 101.**

³¹ **Idem.**

³² **Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 174**

- Cuando no se dan las referencias espaciales o temporales requeridas en el tipo.
- Cuando no se realiza el hecho por los medios comisivos realizados en la Ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto.
- "Si falta (en su caso) la antijuridicidad especial."³³

Ahora bien el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo **29**, fracción **II**, determina que el delito se excluye, cuando falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate.

3.- CAUSAS DE JUSTICACION

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, se dice que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, esto se debe a que el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Las causas de justificación se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. También se les denomina justificantes, causas de licitud, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas excluyentes de responsabilidad y causas de incriminación.

Las causas de justificación son objetivas, por que recaen sobre acción realizada. Sus efectos son respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

³³ **Ibidem, p. 175.**

Afectan al presupuesto de capacidad para obrar penalmente en diversas formas y grados. Recaen sobre la acción realizada, se refiere al hecho y no al sujeto, atañe a la realización externa. Son reales porque favorecen a cuantos intervienen.

Las causas de justificación son las siguientes:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

LEGÍTIMA DEFENSA.- Algunos autores la definen de la siguiente manera:

1.- CUELLO CALON.- "Es legítima la defensa necesaria para el rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".³⁴

2.- JIMENEZ DE ASUA.- "Es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o una tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".³⁵

La legítima defensa consta de los siguientes elementos:

- 1.- Repulsa de una lesión antijurídica.
- 2.- Actual o inminente del atacado.
- 3.- Por terceras personas contra el agresor.
- 4.- Sin traspasar la media necesaria para la protección.

³⁴ **Ibidem., p. 191**

³⁵ **Idem.**

Para entender mejor, lo que significa la legítima defensa, es necesario abordar los siguientes conceptos:

Por **“REPELER”** debemos entender **“rechazar, evitar, impedir, no querer algo,”** y por el concepto **“AGRESION”** como **“la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos”**.³⁶

La agresión debe ser:

- Real no imaginaria ni hipotética.
- Actual o inminente presente o muy próxima. Actual (lo que esta ocurriendo) inminente (lo cercano o inmediato).
- Injusta sin derecho (antijurídica).

El fundamento de la legítima defensa descansa en la necesidad ante la imposibilidad de que el Estado acuda al auxilio del que es atacado injustamente, o bien porque deba tratarse de un acto de justicia social cuando el sujeto que se defiende ante un hecho delictivo, no es peligroso.

La legislación penal expresa en su Código Penal para el Distrito Federal Artículo, **29** fracción **IV**, párrafo primero:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción IV, párrafo primero, (Legítima Defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

PRESUNCIONES DE LEGÍTIMA DEFENSA

Se encuentran contempladas en el artículo **29**, fracción **IV**, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal:

³⁶ **Ibidem., p. 194.**

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción IV.- último párrafo, (Legítima Defensa). Se presume que existe legítima defensa salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, o penetre sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de legítima defensa son **juris tantum** (admiten prueba en contrario), sin embargo el sujeto cuya conducta encuadre en ellas tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho y al Ministerio Público le corresponderá aportar los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.

En cuanto **al estado de necesidad** es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor.

Si el bien que se sacrifica es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si existe otra circunstancia que configure el hecho.

Podemos entender al **estado de necesidad** como "la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona distinta".³⁷

Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

- 1.- Una situación de peligro real, actual o inminente
- 2.- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.

³⁷ **Ibidem, p. 203.**

3.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado

4.- Que exista un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.

5.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El fundamento del estado de necesidad se encuentra regulado en el artículo **29**, fracción **V**, del Código Penal para el Distrito Federal, que a letra dice:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción V. (Estado de Necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El Código Penal para en Distrito federal y el Código Penal Federal establece algunos casos de estado de necesidad:

1.- Aborto Terapéutico.- Se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente. La vida de la madre y de tal ser en formación, sacrificando el bien menor para salvar el de mayor valía. Fundamento en el artículo, **148** fracción, **II** del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Robo de Famélico.- Existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente porque por una parte se encuentra el derecho del necesitado de lo ajeno, y así mismo la conservación de la vida. Regulada en el artículo, **379** del Código Penal Federal.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.- Ambos se encuentran contemplados en el artículo **29**, fracción **VI**, del Código Penal para el Distrito Federal, que a letra dice:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción VI.- (Cumplimiento de un deber o Ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Por último el **CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO**, cuya figura el Código Penal para el Distrito Federal reformado recoge, como excluyente del delito, el consentimiento del interesado en la nueva fracción III, del artículo 29 que a la letra dice:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción III. (Consentimiento del Titular). Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

4.- INIMPUTABILIDAD

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y se refiere a aquellas causas en las que falta el desarrollo y la salud de la mente, así como algunos trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban la facultad de conocer.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo y salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El maestro **CASTELLANO TENA** señala como causas de inimputabilidad las siguientes: los estados de inconciencia, el miedo grave y la sordomudez.

Los estados de inconciencia aparecen en aquellos individuos los cuales han quedado sin sentido, sin embargó, quedan incluidas dos hipótesis:

a) Trastornó mental.- Consiste en la perturbación de facultades psíquicas.

b) Desarrollo intelectual retardado.- Es el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito de un hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión.

“El miedo grave constituye una causa de iniputabilidad y el temor fundado puede originar una inculpabilidad. El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales, el miedo se engendra en la imaginación, proviene de una causa interna, va de adentro para afuera, mientras que el temor ve de afuera para adentro, en éste último el proceso de reacción es consiente, en cambio en el miedo puede producirse en la inconciencia un automatismo y constituye una causa de inimputabilidad afectando la actitud psicológica”.³⁸

En cuanto a la sordomudez opina el autor **SEBASTIÁN SOLER**, que no representa un problema específico de inimputabilidad, sino que en cada caso concreto deberá investigarse si existe una insuficiencia de las facultades que conduzcan a la aplicación de la causal genérica de inimputabilidad.

Las causa de inimputabilidad según lo prevé la ley, son aquellas en las que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señale o que ha alcanzado esa edad, no haya podido comprender ese hecho o

³⁸ Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 229.

conducta que realizó, o habiendo comprendido esa conducta o hecho; no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho en los parámetros exigidos por la ley. Las acciones libres en su causa se presentan no solamente en los delitos dolosos, sino también en los culposos. Las condiciones de inimputabilidad tienen que reunirse en el momento de la acción. Si la situación de imputabilidad es posterior al hecho, sus consecuencias son meramente procesales.

5.- INCULPABILIDAD

Es el elemento negativo de la culpabilidad, el cual consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche. Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad sería el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

En primer lugar el error "es una falsa apreciación de la verdad, es decir se conoce pero se conoce mal, en cambio en la ignorancia existe una ausencia del conocimiento, es decir; hay una laguna en el conocimiento, nada se conoce".³⁹

La persona actúa aparentemente en forma delictuosa, pero no se le puede reprochar porque existe una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

En general, se aceptan como causas genéricas que excluyen la culpabilidad:

a) .- El error, (con especies y variedades).

1.- De hecho y de Derecho.

³⁹ **Idem.**

2.- Eximentes putativas.

3.- Obediencia jerárquica.

En cuanto al error, el sujeto tiene una concepción equivocada, supone una realidad que no concuerda con esta.

Se clasifica en:

1.- Error de hecho.- Se divide en esencial y accidental, y el accidental a su vez se divide en de golpe "aberratio ictus", de persona "aberratio in persona", y de delito "aberratio delicti".⁴⁰

2.- Error de derecho.- "No produce efectos de eximentes porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación".⁴¹

La ignorancia de la ley a nadie excusa de su cumplimiento, el error de derecho es irrelevante, es decir, el sujeto creyendo que una conducta es lícita o ignorando que es punible, la ejecuta, su actuar de acuerdo al principio resultaría culpable por que su error no destruye el dolo o la culpa.

El **ERROR ESENCIAL VENCIBLE** es aquel en el que la persona tuvo posibilidad y por ello debió prever el concepto equivoco que se formo, el sujeto incurre en una conducta culposa.

Esta tipo de error excluye el dolo, pero el sujeto responde por haber incurrido en una conducta culposa, ejemplo el cazador que se dirige a cazar, pero no toma precauciones, no se asegura de que al disparar vaya a lesionar o a matar a una persona y al disparar creyendo que dispara sobre un animal lo hace sobre una persona, ha obrado bajo un error, pero éste era vencible, pues la prudencia pudo evitar el resultado.

⁴⁰ **Idem.**

⁴¹ **Orellana Wiarco Octavio, Op. Cit., p. 71.**

En cambio, el **ERROR ACCIDENTAL** se presenta cuando el sujeto se equivoca, pero respecto de elementos no esenciales del delito, sino sobre circunstancias objetivas, que son accidentales.

Este a su vez, se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito. En estos casos de error de conducta es culpable a título de dolo.

a) GOLPE (aberratio ictus).- Radica en que el sujeto se propone un resultado delictivo en contra de un bien jurídico tutelado, pero su acción por su error daña al bien jurídico que quería ya sea en su persona o en un bien distinto. La conducta es punible y no importa que quiera dañar a una persona y dañe a otra, si resulta dañado el bien jurídico tutelado.

b) PERSONA.- (aberratio in persona).- Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito, ejemplo cuando **"A"** quería disparar sobre **"B"**, confunde a éste sobre las sombras de la noche y priva de la vida a **"C"**, quien no se proponía a matar.

c) DELITO.- (aberratio delicti).- Si se ocasiona un suceso diferente al deseado. También ocurre cuando una persona piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

La doctrina contemporánea divide al error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

El error de tipo y de prohibición se encuentra considerado en la fracción **VIII**, del artículo **29**, del Código Penal para el Distrito Federal como causa de exclusión del delito.

En cuanto a las **EXIMENTES PUTATIVAS** "se encuentran reguladas en el artículo, **29** fracción **VIII** del Código Penal para el Distrito Federal, indicando que son las situaciones en las cuales el agente en función de un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una causa de justificación o que su conducta no es típica, (para él subjetivamente

lícita). Las eximentes putativas se apoyan en un error de hecho esencial e invencible".⁴²

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción VIII.- (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error vencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere, los incisos anteriores son vencibles, se estará en lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica, no figura expresamente entre las causas de exclusión del delito, la hipótesis de error del subordinado queda comprendida en la fracción **IX** del artículo **29** del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a la actuación del inferior para evitar graves consecuencias, hará operar una no exigibilidad de otra conducta.

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción IX.- (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

Quando se obedezca la orden por cumplimiento del deber de obediencia, encuadra en la fracción **VI**, de dicho precepto.

⁴² Castellano Tena Fernando. Op., Cit., p. 266.

Fracción VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

“El fundamento de la inexigibilidad se encuentra en que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, o en todo caso no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la Ley, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física” .⁴³

Algunas causas de inexigibilidad son las siguientes:

- 1.- Violencia moral y miedo.
- 2.- Exceso en los eximentes.
- 3.- Estado de necesidad en que colisionan bienes iguales.
- 4.- Aborto sentimental y económico.
- 5.- Encubrimiento de próximos parientes, de seres queridos.
- 6.- Inexigibilidad específica en otros casos (omisión de socorro).

6.- FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad es el aspecto negativo de las mismas.

El cumplimiento de las condiciones de punibilidad traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente.

“Cuando la conducta concreta falta la condición de punibilidad, es obvio que no puede castigarse” .⁴⁴

⁴³ Orellana Wiarco Octavio, *Op. Cit.*, p. 71.

⁴⁴ López Bentancourt Eduardo, *Op. Cit.*, p. 246.

Quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda proceder contra él agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados.

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

“Son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona el agente.”⁴⁵

Algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia son las siguientes:

1.- Excusa en razón de mínima temibilidad.- La cual se encuentra contemplada en el artículo, **375** del Código Penal Federal. La razón de dicha excusa deriva en que la restitución espontánea es una muestra de arrepentimiento.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

2.- Excusa en razón de la maternidad consiente.- La cual se encuentra reglamentada en el artículo, **333** del Código Penal Federal, y en ella se establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Según **GONZALEZ DE LA VEGA** la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración

⁴⁵ López Bentancourt Eduard, Op. Cit., p. 258

de que ella es la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por ende resulta absurdo reprimirla.⁴⁶

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

3.- Excusa por graves consecuencias sufridas.- Se encuentra reglamentada en el artículo 75, del Código Penal para el distrito Federal, y se justifica por una comprensión indulgente y humanitaria, así como en función de los verdaderos fines de la pena.

Artículo 75.- (Pena innecesaria). El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

b) Presente senilidad avanzada; o

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

“Evidentemente el precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta inhumana la imposición de una pena, o innecesaria, tratándose de personas de avanzada edad o precaria salud”.⁴⁷

Mediante el artículo 139, del Código Penal “para el Distrito Federal se establece una excusa absolutoria para quien culposamente cause lesiones u homicidio a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado,

⁴⁶ Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 279.

⁴⁷ Ibidem.

salvo que el autor se encontrare bajo efecto de la bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie médicamente prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima".⁴⁸

Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción medica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

El estudio de los elementos positivos y negativos del delito, son esenciales para comprender la teoría del delito, que como ciencia contiene una estructura sistemática y ordenada para responder a diversos criterios y descubrir que a través del tiempo el delito ha ido evolucionando, ya que su estudio tuvo como finalidad razonar y estudiar al delito, como conocimiento para comprender el análisis de la presente investigación.

⁴⁸ **Ibidem p. 282.**

Quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda proceder contra él agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados.

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

“Son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona el agente.”⁴⁵

Algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia son las siguientes:

1.- Excusa en razón de mínima temibilidad.- La cual se encuentra contemplada en el artículo, **375** del Código Penal Federal. La razón de dicha excusa deriva en que la restitución espontánea es una muestra de arrepentimiento.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

2.- Excusa en razón de la maternidad consiente.- La cual se encuentra reglamentada en el artículo, **333** del Código Penal Federal, y en ella se establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Según **GONZALEZ DE LA VEGA** la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración

⁴⁵ López Bentancourt Eduard, Op. Cit., p. 258

CAPITULO SEGUNDO
DELITOS PATRIMONIALES

DELITOS PATRIMONIALES

En derecho civil el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica y que pertenece a una persona física o moral.

Se distingue el activo patrimonial que comprende los bienes y los derechos y el pasivo patrimonial que comprende las obligaciones y las cargas. Obviamente los delitos patrimoniales sólo afectan el activo patrimonial.

Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde el punto de vista económico patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y en sentido jurídico es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valuales.

Desde un punto de vista natural y político, la palabra patrimonio tiene un significado bien específico al comprender en términos generales, todo lo que un individuo posee, aun cuando carezca de valor tangible.

LISANDRO MARTÍNEZ, razona que el concepto penal de patrimonio se aproxima más al jurídico que al económico, dado que a la disciplina penal le interesa el *pasivo* en forma diferente del *activo* cuando se habla de la configuración de un delito. Los delitos contra el patrimonio – dice- “buscan no solamente modificar sino disminuir el patrimonio del otro, o sea que lógicamente respecto al pasivo solamente se castiga penalmente el caso de que se aumente el ajeno (...). No puede hablarse de delito -concluye- en el caso de que un individuo disminuya el pasivo de otro, esto, es que pague una deuda de ese otro”.¹

Por su parte **SEBASTIÁN SOLER**, razona, con referencia a los delitos patrimoniales o contra la propiedad, que los mismos no consisten en alterar simplemente el patrimonio de otro o modificarlo, sino precisamente en *disminuirlos*, “en alterar la relación interna al patrimonio mismo entre el activo y el pasivo”, esto es, hablando en términos muy generales “consisten siempre en quitar o disminuir un crédito (derecho)

¹ Pavon Vasconcelos Francisco, Delitos Contra el Patrimonio, Porrúa, México, D.F., 2005. p. 14.

o en poner o aumentar una deuda (obligación). No son, pues, delitos contra el patrimonio sino contra la parte activa de él, en definitiva, contra *derechos*, contra el derecho del sujeto a que no sea alterado su estado patrimonial sin intervención de su voluntad o en forma arbitraria".²

Penalmente, el concepto civilista del patrimonio resulta inadecuado, ya que únicamente la parte *activa* del mismo puede ser afectada por las acciones que conforman delitos patrimoniales, y el valor económico del objeto del delito, como sucede específicamente en el robo, no siempre juega un papel preponderante, no obstante que la regla general de punibilidad aplicable atiende a dicho factor. Al efecto recordemos que el artículo **371**, del Código penal Federal alude al caso en que, por alguna circunstancia, el valor *intrínseco* del objeto del apoderamiento no fuere estimable en dinero o bien por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, en cuya hipótesis la Ley, abandona la regla de punición que atiende dicho valor intrínseco, establece una pena genérica que va de la mínima de tres días a la máxima de cinco años de prisión.

Por lo que se considera que la protección penal no siempre resulta más restringida en lo penal que en lo civil por más que así pareciera a primera vista en atención a la naturaleza sancionadora del ordenamiento punitivo.

Para **JIMÉNEZ HUERTA**, El patrimonio penalísticamente concebido, está constituido con las cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujetas al servicio de su titular. Integran el patrimonio todas aquellas cosas que, según el artículo **747** del Código Civil, pueden ser objeto de apropiación. Cuando esta posibilidad deviene en realidad, se muta la cualidad del objeto, pues las cosas y los derechos se transforman en bienes patrimoniales.

El presente capítulo trata acerca de un grupo de cinco delitos que nuestra Ley penal contempla bajo el rubro de delitos en contra del patrimonio de las personas.

El común denominador de estos ilícitos es, pues, el bien jurídicamente tutelado, correspondiente al patrimonio de las personas, ya sean físicas o morales.

2 Ibidem.

El estudio del derecho penal es tan amplio y completo que constantemente nos lleva a terrenos distintos; tan es así que para entender los delitos patrimoniales debemos partir de ciertos conceptos del derecho civil, tales como la noción de patrimonio, persona moral, bienes muebles e inmuebles, etc.

De no precisar de manera adecuada la diferencia, tendremos problemas para aplicar la Ley Penal, ya que hay delitos que sólo pueden recaer sobre muebles, mientras que otros únicamente en inmuebles y algunos más, sobre ambos.

Sugerimos que se tenga esto presente a fin de esclarecer adecuada y correctamente las dudas que puedan surgir al momento de estudiar estos delitos. Hay que recordar que existe una íntima relación entre el derecho penal y el derecho civil, del cual tendremos que partir en múltiples ocasiones para comprender el primero.

2.1. ROBO

CONCEPTO LEGAL.- Se encuentra previsto en el artículo, **220** del Código Penal para el Distrito Federal, donde se define de la siguiente manera:

Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. (DEROGADA, 15 DE MAYO DE 2003)

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y (REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

(REFORMADO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

SUJETOS

ACTIVO.- Puede serlo cualquier persona física.

PASIVO.- Puede serlo cualquier persona física o moral.

OBJETOS

MATERIAL.- Es la cosa ajena mueble. Por cosa se entiende todo aquello q ocupa un lugar en el espacio, aunque por extensión en la tutela penal también quedan al amparo de la ley cosas de naturaleza muy especial que no ocupan propiamente un lugar en el espacio, como en el caso de la energía eléctrica.

La cosa deberá ser ajena, esto es, no pertenecerle al sujeto activo, sino a otro a quién afectara en su patrimonio. No existe la posibilidad de cometer autorrobo, pues conductas como éstas quedan comprendidas en delitos equiparados o bien en el delito de fraude.

Por cuanto hace a la calidad de ser mueble, debemos nuevamente recurrir al derecho privado. Recordemos que el derecho Civil hace una clasificación de bienes, distinguiéndolos en bienes muebles e inmuebles.

En términos generales, los muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior (artículo, **753** del Código Civil para el Distrito Federal). Estos son los llamados muebles por naturaleza; los muebles por determinación de ley son las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosa muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal

(artículo, **754** del Código Civil para el Distrito Federal). Posteriormente, la ley civil hace una extensa subclasificación, pero estas ideas son las centrales y las que nos ayudarán a entender las normas penales en estos aspectos.

En forma muy general la ley civil expresa que los bienes muebles son todos aquellos que no están considerados como inmuebles. El artículo, **750** del Código Civil para el Distrito Federal es el que precisa cuáles son los bienes inmuebles.

Finalmente, el artículo **747**, del Código Civil para el Distrito Federal señala: " Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

JURIDICO.- Es el patrimonio. Puede pertenecer a una persona física o una moral.

CLASIFICACION

Es un delito:

- a). **Por la conducta:** de acción.
- b). **Por el numero de actos:** unisubsistente o plurisubsistente .
- c). **Por el daño:** de lesión.
- d). **Por el resultado:** de resultado material.
- e). **Por su duración:** instantáneo o continuado.
- f). **Por el número de sujetos:** monosubjetivo.
- g). **Por su duración metodología:** fundamental o básico.
- h). **Por su autonomía:** autónomo o independiente.
- i). **Por su composición:** anormal.

CONDUCTA TIPICA

En el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, y consiste en la acción de tomar o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

El precepto legal que define el robo no señala ningún medio de ejecución. Cualquiera que se considere idóneo será por tanto, medio ejecutivo en este delito.

Cabe decir que, en cuanto a esto, el apoderamiento (conducta) puede darse de dos maneras:

POR SUSTRACCION O ACCION.- Que será el movimiento físico efectuado para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla de su lugar original.

POR RETENCION U OMISION.- Es posible que el activo ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva, configurándose – si se quiere – el robo por omisión.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Sí puede presentarse en el caso del robo. Por ejemplo, la *vis absoluta* y aun por medio de hipnotismo y sonambulismo.

En tales casos, por no existir la voluntad conciente del agente, este comportamiento quedará al amparo del artículo, **29** fracción **I**, del Código Penal para el Distrito Federal.

TIPICIDAD

Será típica la conducta de la realidad cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo pena que determinan el robo.

Dichos elementos típicos son los siguientes:

- a). **Conducta típica.** Apoderamiento.
- b). **Objeto material.** Cosa ajena mueble.
- c). **Objeto jurídico.** Patrimonio.
- d). **Elementos normativos.** Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa.
- e). **Elemento subjetivo.** Animo de dueño.
- f). **Sujeto activo.** Cualquier persona física.
- g). **Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

ATIPICIDAD

Se presentara cuando falte alguno de los elementos típicos que acabamos de mencionar.

Ejemplos de atipicidad:

- * Cuando una persona se apodera de una cosa mueble ajena, pero con consentimiento del dueño.
- * Cuando alguien se apodera de un inmueble.
- * Cuando el apoderamiento cae sobre una cosa propias.

ANTI JURIDICIDAD

Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo, la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuridicidad: sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de la cosa.

Sin derecho. Significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble debe ocurrir sin que asista un legítimo derecho al activo. En ello radica la antijuridicidad.

Sin consentimiento. La ausencia de consentimiento por parte de la persona que puede disponer de la cosa también es un elemento normativo exigido por la ley penal. Es evidente que cuando se otorga el consentimiento, el comportamiento no es antijurídico y, por tanto, no constituye robo. Nótese que el precepto legal habla de “la persona que puede disponer de la cosa”, no se refiere al dueño, debido a que como ya se dijo, se tutela el patrimonio, no la propiedad y no sólo el dueño puede ser el pasivo, sino aun el poseedor.

Elemento típico subjetivo. Aunque no expresado en la norma, este elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho se desprende de texto y sentido. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Sí pueden presentarse algunas de ellas, como por ejemplo el estado de necesidad, ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Está expresamente previsto en la ley un caso específico de estado de necesidad en el robo. Es el conocido en la doctrina como *robo famélico, robo de indigente o bien, robo por estado de necesidad*.

Robo de famélico, de indigente o por estado de necesidad. Se encuentra contemplado en el artículo 379, del Código Penal Federal, y que dice:

Artículo 379.-No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apoderara una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento.

Los elementos típicos de este robo son:

a). **Conducta típica:** Apoderamiento.

b). **Ausencia de medios:** Violencia o engaño.

c). **Que se dé por sólo una vez.**

d). **Objeto material:** Cosas muebles ajenas que sean estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento.

e). **Presupuesto básico:** Que exista una necesidad imperiosa del momento.

CIRCUSTANCIAS MODIFICADORAS

Son aquellas que hacen variar la pena en el robo o en los casos en los que no se está en presencia del robo simple.

Anticipándonos a lo que se verá en el apartado de la punibilidad, la pena en el robo se aplica según la cuantía de lo robado, y se toma como base para la sanción el salario mínimo diario general vigente en la localidad y en el momento de cometer el delito.

ATENUANTES.- Sólo se presenta un caso de robo atenuado previsto por el Código Penal para el Distrito Federal contemplado en su artículo, **248** que a letra dice:

Artículo 248.- No se impondrá sanción alguna por el delito previsto en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX... todo ello cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

AGRAVANTES.- En el delito de robo existen diversos casos de agravantes, atendiendo a distintas circunstancias, todas ellas están contempladas en los artículos **223, 224 y 225** en el Código Penal para el Distrito Federal.

La principal circunstancia que agrava el robo es la *violencia*, contemplada en el artículo **225**, del Código Penal para el Distrito Federal; este último distingue entre violencia física y moral, ambas idóneas para la comisión del delito de robo.

CULPABILIDA

Sabemos que el artículo **3**, del Código Penal para el Distrito Federal, establece dos grados de culpabilidad: dolo o intención y culpa o imprudencia (no intencionalidad).

En el caso del delito de robo sólo pueden presentarse la primera forma o grado, que es la intencionalidad o dolo.

De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños que admite la forma culposa.

INCULPABILIDAD

Puede presentarse el error esencial de hecho invencible y el caso fortuito.

PUNIBILIDAD

Como se comentó, la pena se aplica según la cuantía de lo robado, y se toma como base para la sanción el salario mínimo general diario vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo, **220** del Código Penal para el Distrito Federal. Debido a que se trata de un delito patrimonial, resulta obvio que debe existir un daño o afectación patrimonial para el pasivo, en tanto existe un beneficio patrimonial para el activo.

Un aspecto importante en este delito es el que consiste en determinar lo que ocurre cuando el objeto material no es estimable en dinero, o bien, cuando no es posible fijar su valor. De ello trata el artículo, **371** del Código Penal Federal. El cual señala una pena para estas situaciones.

Esto ocurre cuando lo robado sólo tiene un valor estimativo para el pasivo, como una fotografía vieja, un mechón de cabello, un boleto de un partido importante que ya paso y constituye sólo un recuerdo, pero que carece de valor económico.

DIVERSAS PUNIBILIDADES

Como ya vimos, sí existen distintas penas en el delito de robo, según el monto de lo robado, robo atenuado, agravado e incluso los dos robo que no tienen sanción.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El aspecto negativo de la punibilidad sí se presenta en el delito de robo. Se trata de la conducta prevista en el artículo, **375** del Código Penal Federal. Que contempla una excusa absolutoria por mínima temibilidad del agente y dice:

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

Por supuesto, para que no se imponga sanción, deberán acreditarse todos los requisitos señalados en el tipo, pues si falta cualquiera de ellos será punible el robo. Es fácilmente apreciable lo difícil que resulta en la práctica que se presente este tipo de robo.

Además, en todos los caso puede el juez no sólo determinar la sanción sino suspender también derechos a las personas que menciona el artículo **376**, Código Penal Federal.

- * Patria potestad.
- * Tutela.
- * Curatela.
- * Perito.
- * Depositario o interventor judicial.
- * Síndico o interventor en concurso o quiebra.
- * Asesor.
- * Representante de ausente.
- * Ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título.

CONSUMACION

En el robo, la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea en el preciso instante de darse el apoderamiento de la cosa, o como establece la ley "en el momento que el ladrón tiene en su poder la casa".

TENTATIVA

Sí es configurable en este delito. Lo difícil en muchos casos es precisar el monto de lo que se quería robar el ladrón: si, por ejemplo, se le sorprende abriendo un vehículo, él podrá alegar que sólo se iba a llevar el estereo y no el vehículo.

CONCURSO IDEAL O FORMAL

Sí se puede presentar el robo ideal o formal cuando con la misma conducta del apoderamiento se producen dos resultados típicos diferentes. El ejemplo sería un ladrón al arrancarle violentamente el collar a una mujer, le ocasiona una lesión en el cuello.

CONCURSO REAL O MATERIAL

Debido a que con dos distintas conductas se producen también diferentes resultados, sí es factible que se presente. Por lo general cuando el delito se da con violencia, además del robo surgen lesiones u homicidio y, a veces, hasta se viola a la víctima.

Sin dejar de mencionar que en el caso del robo también puede presentarse el delito continuado, esto es, donde hay pluralidad de actos y unidades de propósito; por ejemplo, el bibliotecario que durante un mes roba, semana a semana, un libro hasta integrar un diccionario enciclopédico completo.

PARTICIPACION

Pueden presentarse todos los grados de participación de personas, autoría intelectual, material, encubrimiento, coautoría, etcétera.

PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

El delito de robo se persigue de querrela cuando el monto de lo robado no exceda cincuenta veces, el salario mínimo y se perseguirá de oficio cuando concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones **VIII** y **IX**, del artículo **223**, o las previstas en los artículos, **224** y **225**.

2.2. ABUSO DE CONFIANZA

CONCEPTO LEGAL.- El concepto legal se encuentra previsto en el artículo, **227** del Código Penal para el Distrito Federal donde se define de la siguiente manera:

Artículo 227.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y

(ADICIONADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

SUJETOS

ACTIVO. Puede ser cualquier persona física.

PASIVO. Puede ser cualquier persona física o moral.

OBJETOS

MATERIAL. El objeto material es la cosa ajena mueble. (Igual que en el delito de robo).

JURIDICO. Es el patrimonio, ya sea de una persona física o moral.

CLASIFICACION

Es un delito:

- a) **Por la conducta:** de acción u omisión.
- b) **Por el número de actos:** unisubsistente.
- c) **Por el número de sujetos:** unisubjetivo.
- d) **Por el daño:** de lesión.
- e) **Por el resultado:** de resultado material.
- f) **Por la duración:** instantáneo.
- g) **Por su formulación:** común o indiferente.
- h) **Por su autonomía:** autónomo.
- i) **Por su ordenación metodológica:** fundamental.

CONDUCTA TIPICA

En el delito de abuso de confianza, el núcleo del tipo es el comportamiento efectuado por el activo para integrar el delito de disponer para sí o para otro de una cosa ajena mueble.

A diferencia con el robo, donde la conducta es el apoderamiento, aquí lo es la disposición de la cosa.

El verbo *disponer*, significa también actuar como dueño; por lo que se hace con el objeto lo que se quiera, tal como lo haría el legítimo dueño.

HABRA ABUSO DE CONFIANZA

a). Cuando alguien vende el automóvil que se le dejó en custodia durante un mes.

b). Cuando el depositario regala el collar de perlas que se le dejó en depósito.

c). Cuando una persona vende o dona el aparato eléctrico que se le dejó mientras el dueño viajaba por Europa.

Es un error manejar la idea de que en este delito se traiciona la confianza, incluso se dice que de ahí se le da nombre al delito; pero en realidad no es así pues hay casos en los cuales no media confianza y, sin embargo, la cosa mueble se deja en poder de esa persona; en algunas situaciones sí existe la confianza previa, pero no es la regla, ya que no siempre ocurre así.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

La Ley penal no señala ningún medio de ejecución, así que podrá serlo cualquiera, siempre que sea idóneo. En realidad el verbo disponer – la conducta típica en este delito – da lugar a posibles formas de poder disponer de algo que no le pertenece a la persona; por ejemplo, alguien dispone de la cosa de la cual se le transmitió la tenencia, cuando:

- * La regala.
- * La arrienda.
- * La vende.
- * La hereda.
- * La da en prenda.
- * La rifa.

Queda excluido, sin embargo, el comportamiento consistente en dañar, destruir o deteriorar la cosa, pues estas conductas son constitutivas del delito de daño en propiedad ajena.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Podría presentarse una de las hipótesis de ausencia de conducta, aunque no es muy fácil que en la realidad ocurra, pero podría presentarse la *vis absoluta*.

TIPICIDAD

Habrán tipicidad en este delito cuando todos los elementos de la conducta encuadren en la descripción legal contemplada en el artículo, **227** del Código Penal para el Distrito Federal.

Dichos elementos son los siguientes:

- a). **Conducta típica.** Disposición para sí o para otro.
- b). **Objeto material.** De una cosa mueble.
- c). **Daño patrimonial.** Con perjuicio de alguien.
- d). **Presupuesto básico.** Respecto de la cual se le hubiere transmitido la tenencia y no el dominio.
- e). **Sujeto activo.** Cualquier persona física.
- f). **Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

ATIPICIDAD

Es atípico el comportamiento cuando falta alguno de los elementos típicos. Por ejemplo, son atípicas las siguientes conductas:

- a). Disponer de un bien inmueble.
- b). Destruir la cosa ajena mueble.
- c). Disponer de la cosa si nunca se transmitió la tenencia.
- d). Disponer de la cosa sin que haya perjuicio.

En el primer punto hay atipicidad por no tratarse del objeto material que exige la ley penal; en todo caso se trataría de un despojo.

En el segundo ejemplo falta la conducta típica, así que se trata del delito de daños.

En la tercera hipótesis falta el presupuesto básico y en caso de que surgiera una conducta en esos términos, estaríamos hablando de robo.

En el cuarto caso, al no haber perjuicio, como exige la ley, será atípica la conducta; por ejemplo, cuando lo que se deja en custodia es algo reemplazable.

ANTI JURIDICIDAD

El delito en estudio es antijurídico por que atenta contra el bien jurídico tutelado en la ley, que es el patrimonio.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

No existe ninguna causa de justificativa especialmente contemplada en la ley penal; sin embargo, creo que bien pueden presentarse algunas, como: estado de necesidad, cumplimiento de un deber y consentimiento del titular del bien jurídico.

El caso de estado de necesidad revestiría las mismas características del robo famélico, solamente que en vez de darse la conducta típica del apoderamiento se daría la de la disposición de la cosa; ejemplo: Arturo deja a Estela su reloj de oro para que lo custodie mientras el se va de viaje. Estela cumple con cuidar el reloj, pero un día su hijo enferma gravemente y dispone del objeto vendiéndolo para cubrir los gastos de la intervención quirúrgica que requiere su pequeño. El hecho de que no este previsto un abuso de confianza de famélico, no significa que no pueda presentarse.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS

En el delito de abuso de confianza no existen circunstancias atenuantes o agravantes.

CULPABILIDAD

Abuso de confianza doloso. La única manera posible para que se presente este delito, por lo referente a la culpabilidad, es la forma dolosa o intencional.

INCULPABILIDAD

Aunque no lo creemos muy factible, posiblemente pudiera presentarse el error de hecho esencial invencible, y alguna de las eximentes putativas, como el estado de necesidad putativo.

PUNIBILIDAD

Los artículos, **227** y **228** del Código Penal para el Distrito Federal, establecen las reglas para sancionar este delito atendiendo, igual que en el caso de robo, al monto del daño patrimonial y la fijación de la pena, para lo cual se toma como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. No hay atenuantes ni agravantes.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No se presenta ninguna.

CONSUMACION

Se da en el preciso instante de disponer de la cosa.

TENTATIVA

Sí se puede presentar. Caben aquí los mismos razonamientos hechos en el caso de robo en grado de tentativa.

CONCURSO IDEAL O FORMAL

Resulta difícil que pueda presentarse la concurrencia de dos o más resultados típicos con un solo comportamiento, tratándose del delito en estudio.

CONCURSO REAL O MATERIAL

Sí es factible, ya que con distintas conductas pueden darse varios delitos, como en el caso de abuso de confianza. Ejemplo: además de disponer de la cosa o negarse a devolverla se profieren amenazas, se causan lesiones, etcétera.

PARTICIPACION

Sí pueden presentarse todos los grados de participación, autoría material, encubrimiento, coautoría, etcétera.

PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

Este delito se persigue a petición de parte ofendida, y se perseguirá de oficio cuando el monto del lucro o el valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos.

2.3. FRAUDE

CONCEPTO LEGAL.- Se encuentra previsto en el artículo, **230** del Código penal para el Distrito Federal donde se define de la siguiente manera.

Artículo 230.- Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y

(ADICIONADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.

(ADICIONADO, 4 DE JUNIO DE 2004)

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

SUJETOS

ACTIVO.- Puede ser cualquier persona física.

PASIVO.- Puede ser cualquier persona física o moral.

OBJETOS

MATERIAL.- En el delito de fraude el objeto material es, indistintamente, la cosa mueble o inmueble; incluso abarca derechos y demás cosas incorpóreas.

JURIDICO.- Es el patrimonio de las personas, sean físicas o morales.

CLASIFICACION

El fraude es un delito:

- a) **Por la conducta:** de acción u omisión.
- b) **Por el número de actos:** unisubsistente o plurisubsistente.
- c) **Por el daño:** de lesión.
- d) **Por el resultado:** de resultado material.
- e) **Por su duración:** instantáneo o continuado.
- f) **Por su ordenación metodología:** fundamental.
- g) **Por su autonomía:** autónomo.
- h) **Por su composición:** anormal.
- i) **Por su formulación:** común o indiferente.
- j) **Por el número de sujetos:** monosubjetivo.

CONDUCTA TIPICA

En el delito de fraude la conducta típica presenta dos modalidades: engañar a alguien o aprovecharse del error del pasivo.

Engañar. Significa dar apariencia de verdad a lo que es mentira; provocar una falsa concepción de algo. Por ejemplo: engaña quien vende algo usado diciendo que es nuevo; el que dice que es de oro el reloj, sin serlo, etcétera.

Aprovecharse del error del pasivo. Esta otra posible conducta típica implica que el propio pasivo propicie con su error que el agente aproveche esa situación para cometer el ilícito. Aquí no es el activo el iniciador de la conducta, sino el propio pasivo quien por una equivocación facilita la comisión del fraude. Por ejemplo: cuando un vendedor entrega de cambio una cantidad mayor, por confundir el billete con que se le pago.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

La ley no exige ningún medio comisivo, por tanto, puede afirmarse que cualquiera, siendo idóneo, esta en condiciones de utilizar el agente para cometer el fraude.

En realidad el propio engaño suele ser simultáneamente la conducta y el medio; lo mismo se puede decir del aprovechamiento del error. Cualquier artificio, maquinación, etc., que emplee el activo tendiente a cometer el fraude es factible en este delito.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Aquí no se presenta ninguno de los casos de ausencia de conducta ya que el delito exige dolo y existencia del elemento volitivo especial tendiente a engañar, confundir, aprovecharse del error, etc., algo incompatible con los caso de la ausencia de conducta.

TIPICIDAD

Será conducta típica cuando se reúnan todos los elementos exigidos en el tipo legal.

Dichos elementos son los siguientes:

a) Sujetos. Activo y pasivo (cualquier persona física o moral).

b) Conducta típica. Engañar o aprovecharse del error del sujeto pasivo.

c) Resultado típico. Hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

d) Elemento normativo. Esta contenido en las expresiones: *ilícitamente e indebido*.

e) Objeto material. Cualquier cosa mueble o inmueble e incluso inmaterial.

f) Objeto jurídico. El patrimonio.

Quisiera destacar que hay un nexo directo y necesario entre la conducta y el elemento final del fraude, consiste en que a causa del engaño o aprovechamiento del error el activo logra hacerse de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

ATÍPICA

Cuando falta alguno de los elementos típicos y, por tanto, la conducta no encuadra en el tipo, ejemplo: será atípico el comportamiento de quien alcanza un lucro indebido, pero no por medio de engaño ni de aprovechamiento del error del pasivo, sino por un apoderamiento con violencia.

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad se deriva de la violación al precepto mismo que tutela el patrimonio como bien jurídico.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Solamente en algunos casos de fraude podría presentarse, por ejemplo, en el estado de necesidad cuando alguien se hace servir un alimento y no paga.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS

No presenta circunstancias atenuantes ni agravantes. La sanción atiende al monto del daño patrimonial.

CULPABILIDAD

Sólo es posible la forma dolosa o intencional.

INCULPABILIDAD

Podría presentarse en algún caso de fraude el error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

Por ejemplo: cuando alguien ante la amenaza de un asaltante y para salvar la vida de un ser allegado firma un documento que perjudica patrimonialmente a otro, la ley no puede exigirle un comportamiento diferente.

PUNIBILIDAD

También en este delito se sigue el mismo criterio que en los anteriores delitos patrimoniales: se considera el daño patrimonial y se toma como base para la sanción el salario mínimo general diario vigente en la localidad y en el momento de la comisión del delito.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No presenta ninguna.

CONSUMACION

Ocurre en el instante en que el activo se hace de las cosas o alcanza el lucro indebido.

TENTATIVA

Si es posible su configuración.

IDEAL O FORMAL

Con la misma conducta no pueden producirse varios delitos patrimoniales; se da uno u otro pero no varios, pues no son excluyentes. Por cuanto hace otros delitos pudieran presentarse, por ejemplo, el fraude simultáneamente con el estupro, cuando el activo promete un ascenso a la persona menor de **18** años engañándola.

REAL O MATERIAL

Sí ocurre con varias conductas se dan varios resultados típicos y uno de ellos es el fraude. Puede haber falsificación de documentos, falsedad en declaración, etcétera.

PARTICIPACION

Sí pueden presentarse los distintos grados de participación.

PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

Este delito se persigue a petición de parte ofendida, y se perseguirá de oficio cuando el monto del lucro o el valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometa en perjuicio de dos o mas ofendidos.

2.4. DESPOJO

CONCEPTO LEGAL.- Se encuentra previsto en el artículo, **237** del Código Penal para el Distrito Federal, donde se define de la siguiente manera:

Artículo 237.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa:

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

(REFORMADO, 9 DE JUNIO DE 2006)

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

SUJETOS

ACTIVO.- Puede serlo cualquier persona física. Al ocurrir este delito es factible que sea cometido por grupos de personas, la norma penal señala que cuando esto ocurra (habla de más de cinco), la pena será agravada.

PASIVO.- Puede serlo cualquier persona física o moral, incluso resultar afectada la nación.

OBJETOS

MATERIAL.- El despojo puede recaer indistintamente sobre tres posibles objetos que expresamente señala la ley:

- a) Inmuebles.
- b) Derechos reales.
- c) Aguas.

JURIDICO.- Es el patrimonio.

Algunos tratadistas insisten en afirmar que no es el patrimonio sino la posesión o propiedad de los inmuebles, pero nuestra legislación penal habla del patrimonio como bien jurídicamente tutelado.

CLASIFICACION

Es un delito:

- a) **Por su conducta:** de acción
- b) **Por el número de actos:** unisubsistentes.
- c) **Por el resultado:** de resultado material.
- d) **Por su duración:** Instantáneo.
- e) **Por el número de sujetos:** monosubjetivo o plurisubjetivo.
- f) **Por su ordenación metodológica:** Fundamental o básico.
- g) **Por su autonomía:** Autónomo o independiente.
- h) **Por su composición:** Anormal.

CONDUCTA TIPICA

Pueden presentarse las siguientes posibles maneras de realizarla, siempre de propia autoridad:

- a) Ocupar un inmueble ajeno.
- b) Hacer uso de él.
- c) Hacer uso de un derecho real que no le pertenece al activo
- d) Ocupar un inmueble propio en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otro.

- e) Ejercer actos de dominio sobre un inmueble propio, lesionando los derechos legítimos del ocupante.
- f) Cometer despojo de agua.

OCUPAR UN INMUEBLE AJENO.- Consiste en tomar posesión del inmueble que no le pertenece al agente. Implica que el activo penetra y se asienta en dicho inmueble actuando con ánimo de dueño.

HACER USO DE UN INMUEBLE AJENO.- Aunque pareciera que se trata del mismo comportamiento antes mencionado, este es otro.

La expresión *hacer uso* lleva implícita la idea de obtener un beneficio o ventaja del inmueble, por ejemplo, acudiendo al inmueble periódicamente para usarlo en cualquier forma.

HACER USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA AL ACTIVO.- Comparto la opinión de **JIMENEZ HUERTA**, quien afirma que “es necesario incluir en la descripción típica este comportamiento, ya que, en cualquier caso, caería en el comportamiento consistente en hacer uso de un inmueble ajeno”.³

OCUPAR UN INMUEBLE PROPIO CUANDO LA LEY NO LO PERMITE POR HALLARSE EN PODER DE OTRO.- Igualmente se trata de un comportamiento semejante al de la primera hipótesis, pero con la diferencia de que en este caso se trata de un inmueble propio; esto es, que le pertenece al activo. Aquí la antijuridicidad reside en que la propia ley limita al propietario en el uso del inmueble de su propiedad por encontrarse en posesión de otro. Sería el caso del dueño que ocupa el departamento arrendado de otro.

EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE PROPIO, LESIONANDOSE DERECHOS LEGITIMOS DEL OCUPANTE.- Consiste no en ocupar, sino en efectuar actos que revelen el ánimo del dueño cuando el inmueble propio está en poder de un tercero, respecto al cual se están lesionando sus derechos, por ejemplo: cuando el dueño suspende el suministro de agua del departamento arrendado en perjuicio del arrendatario.

³ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México. D. F., 2005. p. 121

COMETER DESPOJO DE AGUAS.- Consiste en usar o disponer de aguas, o bien, desviarlas de su cauce normal y natural.

Habr  que recordar que cuando el agua est  envasada se comete el delito de robo, pero cuando circula en cauce normal o artificial hecho por el hombre ocurre el despojo.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

La ley se ala  nicamente los siguientes:

- * Violencia.
- * Furtividad.
- * Amenaza.
- * Enga o.

Se requiere una de estas formas, no todas, para configurar el despojo.

VIOLENCIA.- Consiste en efectuar actos materiales en donde se contempla la fuerza f sica o mecanismos tendientes a da ar.

En este caso la violencia a la que se refiere el despojo es  nicamente f sica, pues el medio de la amenaza queda subsumida la violencia moral.

La violencia puede estar dirigida al pasivo, a las personas que est n con  l o en el inmueble que se pretende despojar, o bien, hacia el propio inmueble o cosas que le rodean conjuntamente sobre personas y cosas.

FURTIVIDAD.- Significa a escondidas, ocultamente, sin ser visto. Esto generalmente ocurre cuando el due o no se encuentra en el inmueble, por lo que este medio elimina a la violencia. Se produce en las noches evitando testigos.

AMENAZA.- Consiste en amagar o amedrentar al pasivo o a quien cuida del inmueble objeto del despojo. Es lo que en otros delitos constituye la violencia moral. Las amenazas generalmente se refieren a un mal grave futuro para el dueño, sus familiares o los cuidadores.

ENGAÑO.- Consiste en falsear la verdad, darle apariencia de cierto a lo que no lo es. Puede ocurrir cuando el dueño de un inmueble lleva a un plomero para, aparentemente, componer algún desperfecto, pero en realidad la idea es obstruir la tubería para dejar sin suministro de agua al arrendatario.

AUSENCIA DE CONDUCTA

No puede presentarse en ningún caso dada la necesidad de emplear alguno de los medios comisivos.

TIPICIDAD

Se dará cuando se integren todos los elementos y se encuadren en el tipo:

a) Conducta típica.- Realizar la conducta típica (cualquiera de las previstas en la norma).

b) Elemento normativo.- Emplear cualquiera de los cuatro medios ejecutivos.

c) Sujeto activo.- Cualquier persona física (o grupo de personas).

d) Sujeto pasivo.- Puede ser cualquier persona física o moral, incluso la nación.

e) Objeto material.-Inmuebles, Derechos Reales y desvió de aguas.

f) Objeto jurídico.- El patrimonio.

ATIPICIDAD

Existirá cuando falte alguno de los elementos típicos.

ANTI JURIDICIDAD

Radica en la violación a la norma que tutela este tipo de comportamiento la expresión de propia autoridad indica la antijuridicidad.

Asimismo, el empleo de cualquiera de los medios de comisión indica la antijuridicidad del hecho. Todo despojo es antijurídico, ya que lo contempla y sanciona la ley penal.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Es posible que en algún caso pudiera darse un estado de necesidad o el consentimiento del titular del bien jurídico.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS

No hay circunstancias atenuantes.

Por cuanto hace a las agravantes se presentan los siguientes casos previstos en el artículo, **238** del Código Penal para el distrito federal que a letra dice:

Artículo 238.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Quando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte.

A quienes cometan en forma reiterada despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, 13 DE ENERO DE 2004)
(DEROGADO QUINTO PARRAFO, 13 DE ENERO DE 2004)
(DEROGADO SEXTO PARRAFO, 13 DE ENERO DE 2004)

CULPABILIDAD

Únicamente se da de la forma dolosa.

INCULPABILIDAD

No se presenta ningún caso.

PUNIBILIDAD

Los artículos **237** y **238**, del Código penal para el Distrito federal, establecen las reglas para sancionar este delito.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No se presenta ninguna.

CONSUMACION

Se da en el momento de ocupar el inmueble, de hacer uso de él, de un derecho real o al momento de cometer el despojo de aguas.

TENTATIVA

Sí puede presentarse.

CONCURSO IDEL O FORMAL

Sí puede darse.

CONCURSO REAL O MATERIAL

También puede presentarse. Puede haber lesiones, daño en propiedad ajena, aborto homicidio, falsificación de documentos etcétera.

PARTICIPACION

Sí pueden presentarse todos los grados de la participación de personas en este delito.

PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

Este delito se persigue a petición de la parte ofendida y de oficio según lo dispuesto en el artículo, **238** del Código Penal para el Distrito Federal.

2.5. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

CONCEPTO LEGAL.- Se encuentra previsto en el artículo, **239** del Código penal para el Distrito Federal, donde se define de la siguiente manera:

Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

SUJETOS

ACTIVO.- Puede ser cualquier persona física.

PASIVO.- Puede ser cualquier persona física o moral incluso la nación.

OBJETOS

MATERIAL.- Es tanto el objeto o cosa mueble, como el inmueble.

JURIDICO.- Es el patrimonio. Cabe resaltar una característica de este delito: el perjuicio patrimonial para el pasivo sin beneficio económico para el activo.

CLASIFICACION

Es un delito:

- a) **Por la conducta:** de acción u omisión.
- b) **Por el número de actos:** Unisubsistente o plurisubsistente.
- c) **Por el resultado:** De lesión o de peligro.

- d) **Por el daño:** De resultado material.
- e) **Por su duración:** Instantáneo o continuado
- f) **Por el número de sujetos:** Monosubjetivo.
- g) **Por su orden metodológica:** Fundamental o básico y especial.
- h) **Por su autonomía:** Autónomo o independiente.
- i) **Por su composición:** Anormal.

CONDUCTA TIPICA

En el tipo la conducta consiste en tres posibles formas.

DAÑAR.- Significa afectar la cosa, ya sea en forma total o parcial, por ejemplo: un reloj puede dañarse sumergiéndolo en agua, independientemente de que se pueda reparar. Se trata ésta de una noción amplia, se podría decir que *dañar* es el género y *destruir* y *deteriorar* es la especie.

DESTRUIR.- Se entiende como el daño o afectación total de la cosa; se destruye lo que pierde su integridad corpórea, lo que ya no tiene manera de ser arreglado, por ejemplo: un automóvil que se incendia queda destruido.

DETERIORAR.- Es un daño o afectación parcial o reparable, equivale a una descompostura o alteración en la cosa, pero ésta puede volver a su estado anterior, por ejemplo: Se deteriora por el uso un libro que se desencuaderna.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

En lo que toca al delito, la propia norma exige cualquiera de estos medios comisivos:

* Incendio.

* Inundación.

* Explosión.

El empleo de cualquier otro medio distinto de éstos hará que la figura sea atípica de este delito.

RESULTADO TIPICO

En el tipo se causa daño destrucción o deterioro a la cosa o bien simplemente se coloca en estado o situación de peligro al bien.

Para la integración de este delito basta poner en peligro la cosa: incendiarla, inundarla o hacerla explotar, aun cuando no se le cause daño.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Es posible el aspecto negativo de la conducta mediante la *vis absoluta*, *vis mayor*, hipnosis y sonambulismo.

TIPICIDAD

Se presenta cuando se adecuan todos los elementos del tipo que describe al delito:

a) Sujeto Activo.- Puede ser cualquier persona física.

b) Sujeto Pasivo.- Puede ser cualquier persona física o moral incluso la nación.

c) Conducta Típica.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otra.

d) Medios Ejecutivos. Incendio, inundación y explosión.

e) Resultado Típico. Destruir, deteriorar, dañar.

f) **Objeto material.**- muebles, inmuebles o ambos.

g) **Objeto Jurídico.**- El patrimonio.

ATIPICIDAD

Cuando falte alguno de dichos elementos, ejemplo: cuando una persona usa o dispone de una cosa ajena mueble surge el abuso de confianza, si se le ha transmitido previamente la tenencia: que la use siempre que no la deteriore.

ANTI JURIDICIDAD

Es antijurídico dicho comportamiento pues la ley tutela el patrimonio de las personas por medio de este tipo.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Sí es posible la existencia de algunos de los casos de causas de justificación, por ejemplo, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y consentimiento del titular del bien jurídico un ejemplo sería: el soldado que destruye sembradíos al quemar marihuana no comete el delito de daños, o dicho de otra manera, su comportamiento no es antijurídico.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS

ATENUANTES.- Sólo se presenta un caso previsto por el artículo, **240** del Código Penal para el Distrito Federal y que dice:

Artículo 240.- Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes del que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

AGRAVANTES.- Por cuanto hace a las agravantes se encuentran contempladas en los artículos 241 y 242 del Código Penal para el Distrito federal y que dicen:

Artículo 241.- Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

(ADICIONADA, 1 DE FEBRERO DE 2006)

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

(REFORMADO, 15 DE MAYO DE 2003)

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

I. (DEROGADA, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

II. (DEROGADA, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de

prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

CULPABILIDAD

Como se comentó, este es el único delito patrimonial que admite la forma culposa y la dolosa. Basta pensar en los hechos de tránsito para tener los ejemplos más claros de dicho delito, o cuando por un actuar negligente se rompe algo de cristal fino en una tienda.

INCULPABILIDAD

Sí puede darse por temor fundado o caso fortuito.

PUNIBILIDAD

Los artículos **239**, **241** y **242** del Código Penal para el Distrito federal, establecen las reglas para sancionar este delito.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No presenta ninguna.

CONSUMACION

Ocurre cuando la cosa se daña, destruye o deteriora, o bien cuando se daña o es puesta en peligro.

TENTATIVA

Resulta imposible su configuración en grado de tentativa.

CONCURSO IDEAL O FORMAL

Sí puede presentarse. Al incendiar un vehículo donde se encuentra una persona dormida surge con la misma conducta dos resultados típicos diferentes: daños y homicidio o lesiones.

CONCURSO REAL O MATERIAL

Sí puede presentarse cuando con dos o más conductas se producen dos o más resultados típicos, por ejemplo: cuando el asaltante, además de robar en una negociación, lesiona y causa daños a cosas que no se roba, siempre que dichos daños no hubieran sido necesarios para penetrar al lugar o para apoderarse de los objetos robados.

PARTICIPACION

Se pueden presentar todos los grados de participación.

PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

Este delito siempre se persigue a petición de la parte ofendida.

CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE ROBO

3.1. ANTECEDENTES

Lo que voy a tomar en cuenta como antecedentes de la legislación penal en México, van a ser sólo los Códigos Federales que llegaron a estar en vigor: el Código penal de **1871**, el Código Penal de **1929** y el Código Penal de **1931** que es el último, pero también se tomare en cuenta las modificaciones que se han realizado al Código Penal con tal de estar de acuerdo con las necesidades de la colectividad.

CODIGO PENAL DE 1871

En el año de **1861**, cuando era Presidente de la Republica Don, **BENITO JUÁREZ**, Don, **JESÚS MANUEL TERÁN**, nombra una comisión para formar el Código Penal, compuesta por los licenciados: **Lic. D. URBANO FONSECA, D. ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, D. MANUEL MARIA ZAMACONA, D. JOSÉ MARIA HERRERA ZAVALA y D. MARÍA SAAVEDRA.**

El **8** de Septiembre de **1868**, el Ministro de Justicia D. **IGNACIO MARISCAL**, por acuerdo del Presidente Don, **BENITO JUÁREZ**, mando integrarse y reorganizarse la Comisión y la cual quedo integrada de la siguiente manera:

Presidente Lic. D. ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO.

Lic. D. MANUEL M. ZAMACONA.

Lic. D. JOSÉ MARIA LA FRAGUA.

Lic. D. EULALIO MARIA ORTEGA.

Secretario Lic. D. INDALECIO SÁNCHEZ GAVITO.

Las secciones comenzaron el **8** de octubre de **1869** y terminaron el **20** de diciembre de **1869**, con un total de **62**, sesiones.

En el Código de **1871**, se trato de pasar al lenguaje común el delito de robo, asimismo no se conocía la distinción legal entre hurto y robo, admitiendo en este Código sólo la denominación de robo.

Se pretendió que la pena fuere proporcional al daño causado y se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedieran de **5 pesos**, de **50**, de **100**, de **500** y de **1000** y a los que pasaran de esta última cantidad se estableció por cada **100 pesos** de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero cuando la cantidad robada es muy alta, podrían resultar penas muy elevadas por lo cual se fijo un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los cometidos con violencia, consiguiendo así que la pena fuera proporcional al daño causado.

En artículo **23**, de la Constitución Federal (artículo **22** de la Constitución Vigente, último párrafo) se impone la pena de muerte al salteador de caminos y al incendiario, pero la comisión no consulta a que se aplique, sino cuando los salteadores cometan un homicidio, violen a una persona o le causen algunas de las más graves lesiones o cuando el incendio se ejecute con premeditación. "Y bien se ve que lo que es este último caso se castiga con pena de muerte es el homicidio premeditado pues se considera como simple".

En el Código de **1871**, se contempla el delito de robo del artículo **368** al artículo **404** y se ordenan de la siguiente manera:

- * Robo Capitulo **I** del artículo **368** al **375**.
- * Robo sin violencia Capitulo **II** del artículo **376**, al **397**.
- * Robo con violencia Capitulo **II** del artículo **376** al **397**.
- * Robo con violencia a las personas Capitulo **III** del artículo **398** al **404**

Como datos importantes acerca del Código Penal de **1871** encontré los siguientes:

* Se regula el robo hecho por el cónyuge y de algunos parientes como ascendientes, descendientes, suegros, nueras, yernos, etc.

* Se regula el robo de instrumentos necesarios en vías del tren artículo **380** fracción **III**, actualmente esto esta sancionado en nuestro Código Penal Federal Vigente en el artículo **167**, fracción **I**, como delito de ataques a las vías de comunicación.

* También se regula el robo de instrumentos que se utilizan en vías de comunicación como el teléfono, telégrafo y también de la energía eléctrica (artículo **381** fracción **IV**, Párrafo **2º**), todo esto también regulado por el Código Penal Federal vigente en el artículo **167**, fracción **II** como delito de ataque a las vías de comunicación.

* Como dato notorio, en este Código Penal de **1871**, se contempla la pena de muerte cuando concurren las circunstancias mencionadas por el artículo **381**, fracción **IV**, **2º** Párrafo y las mencionadas por el artículo **550** del mismo Código.

* En este Código Penal como dato curioso se contempla el Robo de Correspondencia en el artículo **382**, los delitos referentes a ella se encuentran en los artículos del **173** al **177** del Código Penal Federal Vigente.

Con relación al tema debo hacer mención que en este Código Penal si esta contemplado el delito de robo de "coches, carros, carruajes de alquiler, etc." Al que cometiera este delito se le daba una sanción de hasta dos años de prisión, conforme al artículo **384**, fracción **IV** del Código Penal de **1871**.

CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de **1929** es el llamado Código de **ALMARAZ**, por que el licenciado **JOSE ALMARAZ**, formo parte de la Comisión Redactora de este Código.

El día **9** de febrero de **1929**, por decreto se expidió el Código Penal de **1929**, cuando el Presidente Provisional de la Republica era **EMILIO PORTES GIL**, éste se publico en el Diario Oficial del **5** de Octubre de **1929**.

El delito de Robo se encontraba en el Título Vigésimo con el Título "De los Delitos contra la Propiedad", el delito de Robo comprende tres capítulos del artículo **1112** al **1143** y van ordenados de la siguiente manera:

- * Robo en general capítulo **I** del artículo **1112** al **1119**.
- * Robo sin violencia Capítulo **II** del artículo **1120** al **1138**.
- * Robo con violencia Capítulo **III** del artículo **1139** al **1143**.

Al leer el Capítulo de Robo en el Código Penal de **1929**, se nota una gran diferencia con el Código penal anterior ya que se puede observar a simple vista, que hay más artículos dedicados al delito de Robo que en el Código anterior. Este Código es de tendencia positivista, que se caracteriza por el uso del método científico; para la escuela positiva la legislación debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos, para poder crear una legislación penal se deben analizar las causas del delito y así construir después teorías jurídicas sobre el mismo.

Como datos importantes acerca del Código Penal de **1929**, encontré los siguientes:

- * Se regula el conato de Robo, es decir, la tentativa.
- * Se produce responsabilidad penal cuando el Robo es cometido por cónyuge o por sus parientes sólo a petición de parte.
- * Se regula el caso de encontrarse una cosa ajena mueble en un lugar público y no llevarla ante la autoridad y cuando la autoridad no practica las diligencias necesarias para encontrar el dueño o no hace entrega de la cosa.
- * Se regula el delito de Robo cometido en lugar cerrado.
- * Se regula el robo cometido ante una catástrofe.

* Se sigue tomando en consideración cuando concurre además del delito de Robo, otros delitos como el delito de homicidio.

CODIGO DE 1931

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **PASCUAL ORTIZ RUBIO**, el día **2** de Enero de **1931**, expide el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia del fuero federal; el Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **14** de agosto de **1931**. El delito de Robo se encuentra en el Título Vigésimo segundo con el nombre de: Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en el Código de **1931**, ya no se separa al delito de robo con violencia, del sin violencia etc.

Como datos importantes acerca del Código Penal de **1931**, encontré los siguientes:

* En este Código se comprenden menos artículos que en el anterior, ya que es más general al describir los tipos penales.

* Nace el delito de robo de famélico no previsto por ningún Código anterior.

* La sanción que se impone al delincuente es en relación al valor de la cosa mueble robada pero, este no se fija de acuerdo al número de salarios mínimos que pudiese valer la cosa como en el Código Penal Vigente.

* Todavía no, se contempla el robo de vehículos y en este Código no se regula el robo de auto partes como en el Código Penal Vigente.

CODIGO PENAL VIGENTE

En el Código Penal Vigente, el delito de robo se encuentra en el Título Décimo Quinto en el Capítulo I, empieza en el artículo **220** y termina en el **226**.

En el Código Penal Vigente son importantes los siguientes cambios, sin referirme a todas las reformas de esa fecha hasta la actual.

* Para fijar la sanción, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el momento de cometerse el delito. Esto es muy bueno ya que así no hay necesidad de reformar el artículo en caso de devaluación del peso.

* Están contemplados los artículos que se refieren al robo cometido entre cónyuges y el cometido por parientes.

* Se evoluciona de acuerdo a las necesidades del momento y se regula el robo de partes de vehículos estacionados en la vía pública (calle), en lugar destinado para su guarda (estacionamientos, pensiones), o en lugares para su reparación (talleres mecánicos), en todos estos lugares hay mucha facilidad de cometerse este delito.

* Se contempla el robo de vehículo, no importa donde se cometa el delito: lugar público o lugar destinado a su guarda o a su reparación.

3.2. CONCEPTO

El delito de robo, debemos entender que tal vez sea el delito más antiguo de la humanidad, ya que desde siempre el hombre tiende a apoderarse de bienes que no le corresponden. El robo es un delito contra las personas en su patrimonio cometido por quién, con ánimo de lucro y empleando la fuerza, se apodera de alguna cosa mueble sin derecho.

Ahora bien, el robo corresponde a una especie del hurto, distinguiéndose de éste en ciertas legislaciones penales de algunos países, en los cuales el robo se produce con el apoderamiento de la cosa por medio de la fuerza, resultando ser un delito agravado del hurto. En el Derecho Romano encontramos su origen etimológico, ya que estos regulaban al robo bajo el nombre de "furtum, relacionado con "ferre", es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho.

Pero éste delito se fue extendiendo de una manera ilegal y dolosa hasta que se consigue una definición más exacta de dicho delito, el cual se concretizó en el siguiente concepto:

" FURTUM EST: FRAUDULOSA CONTRECTATIO REI, LUCRI FACIENDI GRATIA, VEL IPSIUS REI, VEL EIUS POSSESSIONIS..... EL ROBO ES UN APROVECHAMIENTO DOLOSO DE UNA COSA, CON EL FIN DE OBTENER VENTAJA, ROBÁNDOSE LA COSA MISMA, O SU USO EN POSESIÓN".¹

Posteriormente estos elementos inspirados por el derecho francés y español sufren una evolución y al llegar a los Códigos Mexicanos de **1871**, **1929** y **1931** se tipifica al robo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 367 DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE, IGUAL AL 368 DEL CODIGO PENAL DE 1871:

Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Los elementos constitutivos de este concepto son los que a continuación se enlistan:

1.- Acción de apoderamiento.- La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por lo que se entra en su posesión y se ejerce sobre ella un poder de

¹ Flores Margadat Guillermo, El Derecho Privado Romano, Esfinge, México, D. F., p. 433.

hecho. En la aprehensión debe existir siempre el ánimo de adueñamiento por parte del sujeto activo.

En cuanto al apoderamiento, una vez que el sujeto activo tiene el objeto en sus manos se realiza la consumación del robo, sin importar que después se deshaga del bien tirándolo o entregándolo a un tercero.

2.- Cosa o bien mueble.- De acuerdo al artículo, **752** del Código Civil para el distrito Federal los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por determinación expresa del artículo **220**, del Código penal para el Distrito Federal establece que las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

3.- Que esa cosa o bien debe ser ajeno.- El elemento normativo más importante del delito de robo, es precisamente que la cosa mueble sea ajena, ya que se apodera de un bien que no le pertenece. Lo ajeno significa lo que no es propio o nuestro, independientemente de que sepa o no quien es el dueño.

4.- El apoderamiento sin consentimiento.- Si alguien toma la cosa ajena obviamente lo hace sin consentimiento de la persona que sufre el perjuicio.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley puede manifestarse de las siguientes tres formas.

PRIMERA.- Contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.

SEGUNDA.- Contra la voluntad del sujeto pasivo sin el empleo de la violencia, como en el caso de que la víctima contemple el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o la habilidad del sujeto activo al realizar la aprehensión de la cosa.

TERCERA.- Cuando existe la ausencia de la voluntad del ofendido sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtivo.

El apoderamiento siempre se comete sin consentimiento del sujeto pasivo del delito, el cual es un elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento, desaparece la figura delictiva de robo por faltar el elemento normativo.

5.- Apoderamiento sin derecho.- En este punto se hace necesario hablar de "sin derecho", ya que es obvio que si una persona toma una cosa o bien mueble ajeno, además de hacerlo sin su consentimiento lo hace simultáneamente sin derecho.

3.3. ELEMENTOS DEL TIPO

1.- CONDUCTA.- La acción típica en el Robo está expresada en la ley con el término "apoderarse". El elemento principal del robo es el "apoderamiento", porque tal elemento permite diferenciar al Robo de otros delitos.

El delito de robo encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto activo, con independencia del resultado material existente en la descripción típica.

La conducta consiste en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el "apoderamiento" de la cosa ajena mueble.

Es el primer elemento básico del delito estableciéndose que "es el comportamiento humano, voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito".²

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- En el delito de robo se presentan varias hipótesis de ausencia de conducta. Son factibles el "hipnotismo y el sonambulismo, por que al faltar el elemento psíquico en el querer (voluntad) se realiza la acción y por lo tanto, no puede hablarse de conducta consiente.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, si la conducta esta ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias, si existe ausencia de conducta nada habría que sancionar.

Cualquier causa capaz de eliminar este elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de lo que diga o no el legislador.

El artículo **29** Fracción **I**, del Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

Fracción.- (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.

Dicho artículo capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una formula genérica, en la cual si existe cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impedirá su integración.

² **Castellano Tena Fernando, Op. Cit., p. 149.**

3.- TIPICIDAD.- Habrá tipicidad en el robo cuando la conducta se adecue al tipo descrito en el artículo, **220** del Código penal para el Distrito Federal que dice:

Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. (DEROGADA, 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADA, 15 DE MAYO DE 2003)

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

(REFORMADA, 9 DE JUNIO DE 2006)

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

(REFORMADO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento

La calidad del sujeto activo en este tipo delictivo puede ser cualquier persona y a su vez el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física y moral inclusive puede ser la Nación.

4.- ATIPICIDAD.- En el delito de robo surge el aspecto negativo de la tipicidad por ausencia del objeto jurídico y material, como sucedería en el apoderamiento de la cosa propia o abandonada y el consentimiento (expreso-taxito), el cual opera excluyendo la tipicidad del hecho.

El consentimiento expreso es cuando se exterioriza la voluntad del titular mediante cualquier acto eficaz para dejar constancia de él.

El consentimiento tácito es cuando la actitud activa o pasiva adoptada por el propio titular, hace nacer con todo fundamento la creencia de la existencia del consentimiento.

Ahora bien el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo **29**, fracción **II**, determina que el delito se excluye, cuando falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

Fracción II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate.

5.- ANTIJURIDICIDAD.- Una vez integrado el primer elemento objetivo del delito (conducta), y se adecue a la descripción legal (tipicidad), el apoderamiento será antijurídico, siempre y cuando no opere ninguna causa de licitud.

La antijuridicidad del apoderamiento surge de su carácter ilegítimo, contrario a Derecho, cuya determinación precisa de un juicio de valoración objetivo, pues a través de un juicio de tal naturaleza es posible establecer el desvalor de la acción respecto al mandato contenido en la norma.

6.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- De las causas de justificación señaladas en la doctrina pueden presentarse en el delito de robo el "estado de necesidad".

El estado de necesidad se encuentra reglamentado en el artículo, **379** del Código Penal Federal denominado robo de famélico, cuyo texto limita la licitud del acto sólo a un apoderamiento de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer las necesidades del autor y de su familia, siempre y cuando no utilice la violencia.

El Robo de famélico, de indigente o por estado de necesidad. Se encuentra contemplado en el artículo **379**, del Código Penal Federal, y que dice.

Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apoderara una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento.

7.- IMPUTABILIDA.- Para que una persona cometa el delito de robo, es necesario que tenga la capacidad de entender y de querer, para realizar dicho ilícito el cual debe tener condiciones mínimas de salud y desarrollo mental por parte del autor.

En el caso del delito de robo se debe tener la conciencia y la voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño, realizando la sustracción con el fin de sacar algún provecho.

Pero además de que el autor (sujeto activo) sabe que la cosa no es propia y de que es ajena, nos damos cuenta de que el sujeto claramente tiene el conocimiento de apoderarse, con ello se forma la base de la acción voluntaria cuya totalidad consistirá en el acto voluntario mediante el cual se trae a la propia esfera de poder una cosa que se sabe ajena, desplazando voluntariamente de la custodia al propietario de ella.

8.- INIMPUTABILIDA.- Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o salud mental; el sujeto carece de aptitud psicológica para comprender la conducta y el delito.

En el delito de Robo puede aparecer la inimputabilidad, cuando el sujeto que comete dicho ilícito carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

9.- CULPABILIDAD.- El delito de robo es siempre doloso, ya que es absurdo imaginar que el sujeto activo por imprudencia o negligencia se apodera de la cosa ajena, por lo tanto es imposible el robo culposo.

El simple conocimiento de lo "ajeno" y de la acción a ejecutar, lleva en sí misma la idea de realizar una acción con apoyo psicológico con la finalidad específica de obtener un lucro.

La culpabilidad "debe entenderse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

10.- INCULPABILIDAD.- Es el elemento negativo de la culpabilidad, el cual consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche. Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad sería el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

En el delito de robo se pueden dar como causas de inculpabilidad las siguientes:

a).- Error invencible.- Artículo 29 fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal y que dice:

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

Fracción VIII.- (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

b).- La no exigibilidad de otra conducta.- Artículo 29 fracción IX, del Código penal para el Distrito federal y que dice:

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

Fracción IX.- (Inexigibilidad de otra conducta) En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

11.- PUNIBILIDAD.- Para los efectos de la punibilidad en el delito de robo se debe tomar en consideración el valor de lo robado, es decir el valor intrínseco del objeto, descartando el valor comercial estimativo.

La esencia en este tipo de delito es el daño patrimonial y no el provecho patrimonial.

La determinación del valor de la cosa deberá ser atendida por peritos en la materia.

En cuanto a la punibilidad que se aplicará al delito de robo con violencia, se tomará en cuenta el tipo básico, autónomo e independiente, más nuevos elementos que refieren a circunstancias tales como el medio con que se ejecuta, el sitio o lugar en que se consuma el ilícito, así como el número de personas que intervienen en el etc.

12.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona el agente.

Algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia son las siguientes:

Excusa en razón de mínima temibilidad.- La cual se encuentra contemplada en el artículo, **375** del Código Penal Federal. La razón de dicha excusa deriva en que la restitución espontánea es una muestra de arrepentimiento.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Aquí el agente del delito se arrepiente del ilícito que cometió y devuelve no sólo lo robado sino además paga los daños que haya causado, así como los perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho. Tanto el arrepentimiento como la ausencia de los medios violentos en la comisión del apoderamiento, revelan la inexistencia de peligrosidad, por lo que el legislador decide establecer la citada excusa.

Otra excusa absolutoria se encuentra regulada en el artículo, **293** fracción **III**, del Código Penal para el Estado de México que a letra dice:

Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

Fracción III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y

De acuerdo al artículo antes citado, el autor, **GONZALEZ DE LA VEGA** aduce que la razón que tuvo en cuenta el legislador para proveer de excusa absolutoria al robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o viceversa, fue como dice él la de simple convivencia que se opone a la persecución de miembros tan cercanos de una misma familia.

3.4. CLASES DE ROBO

A) EN FUNCION A SU GRAVEDAD.

Se estima que el robo es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídicamente tutelado (el Patrimonio), y además, será perseguido por el representante social: Ministerio Público y juzgado por el poder judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionen las leyes penales.

B) SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

De acción.- El robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo. Por ejemplo, cuando un sujeto asalta un banco tiene necesariamente que entrar, amagar a los cajeros y clientela y sacar el dinero.

C) POR EL RESULTADO.

Es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior de carácter económico.

El maestro **CELESTINO PORTE PETIT** nos dice: "El Robo es, como se ha dicho al estudiar el elemento material de este delito, un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mudamiento en el mundo exterior, de carácter económico."³

³ López Bentancour Eduardo, Delitos en Particular Tomo I, 6ª. Edición Porrúa México D.F., 2002. p. 260

D) POR EL DAÑO.

Es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.

MAURACH, nos dice: "El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un ataque a la propiedad, constituye, ya que la substracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro."⁴

E) POR SU DURACION.

1.- Instantáneo.- El delito de robo es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.

2.- Continuado.- El agente mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado; por ejemplo, cuando un sujeto tiene la intención de robar todo un expediente de un juzgado, pero no lo hace en un solo acto, primero roba 20 hojas, después 20 más y por último las restantes.

3.- Permanente.- De esta manera se ejecuta el robo prologándose en el tiempo.

F) POR ELEMENTO INTERNO.

Doloso.- Cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.

G) POR SU ESTRUCTURA.

Simple.- Porque sólo causa una lesión jurídica.

⁴ **Ibidem**, p. 261.

H) POR EL NÚMERO DE ACTOS.

Unisubsistente.- Ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un solo hecho para la configuración del delito.

I) POR EL NÚMERO DE SUJETOS.

Unisubjetivo.- En todos los tipos establecidos para el robo, se configura con la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

J) POR SU FORMA DE PERSECUCION.

1.- De oficio.- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido.

2.- De querrela.- Se perseguirá por petición de la parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con el sujeto mencionados con antelación.

K) EN FUNCION DE SU MATERIA: FEDERAL Y LOCAL.

1.- Federal.- Por que lo encontramos en un ordenamiento federal: El Código Penal Federal.

2.- Común.- Será cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de este tipo. Por ejemplo: el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO
EL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

4.1. ANTECEDENTES

A la comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, correspondiente a la **LVII** Legislatura, el día **23** de abril de **1998**, fue turnada para su estudio y dictamen el proyecto de Ley del Registro Nacional de Vehículos, enviada a esta Cámara por el Senado de la República, para los efectos constitucionales a que haya lugar.

Esta comisión con fundamento en los artículos **42, 48 y 56** de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados unidos Mexicanos y en los artículos **55, 56, 87, 88 y 94**, Párrafo cuarto, del Reglamento Interior para el Congreso General de los estados unidos mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa descrita bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada por la Cámara de diputados del honorable Congreso de la Unión el día **23** de abril de **1998**, los secretarios dieron cuenta al pleno de la minuta del proyecto de ley del Registro Nacional de Vehículos, enviada por el Senado de la República a esta Cámara, el día **22** de abril de **1998** para los efectos constitucionales procedentes.

2.- El día **23** de abril de **1998**, la Presidencia de la mesa directiva dictó el siguiente trámite: "recibo y túrnese a la Comisión de comercio".

3.- El día **24** de abril de **1998**, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Comercio de la presentación de la iniciativa que se describe en el proemio de este dictamen.

4.- Durante los trabajos de redacción del proyecto de dictamen, se analizó la exposición de motivos de la iniciativa de la ley enviada al Senado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, tal y como lo establecieron las comisiones unidas de Comercio y de estudios Legislativos del Senado, en el dictamen en el inciso "**d**" del Capítulo **II**, referente al procedimiento de trabajo en comisiones, se tomó en cuenta la iniciativa de ley que crea el Registro Nacional de vehículos, presentada por algunos legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al pleno de esta Cámara el día **2** de diciembre de **1998**, misma que obra en el *Diario de*

los debates de esta Cámara, correspondiente al primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la **LVII** Legislatura, en el volumen del año **I**, número **34**, del mismo día, a fojas **2548** a la **2551**, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda de esta Cámara, sin haber sido dictaminada a la fecha por razones desconocidas para los miembros de esta comisión. Cabe mencionar que esta última iniciativa es esencialmente similar a la que aquí se dictamina, principalmente en su comprensión lógica y jurídica, así como en su distribución capitular y en su contenido. Por último, se tomaron en cuenta diversas opiniones de diputados federales.

5.- A efecto de dar cumplimiento a los artículos **4°** y **5°** del acuerdo parlamentario relativo a la organización y reuniones de las comisiones y comités de la cámara de Diputados de la **LVII** Legislatura, el día **27** de abril de **1998** se publicó en la ***Gaceta Parlamentaria*** de esta Cámara, la convocatoria a la reunión para analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, enviada por el senado de la República a esta Cámara, a celebrarse el día **28** de abril de **1998**, a las **18:00** horas.

6.- En sesión de trabajo de la Comisión de Comercio celebrada el día **28** de abril de **1998**, se analizaron, se discutieron y se aprobó el proyecto de Ley del Registro nacional de Vehículos, habiéndose tomado en cuenta las diversas aportaciones a que hace referencia el capítulo **V** de los antecedentes de este dictamen.

7.- De acuerdo con los antecedentes indicados la Comisión de Comercio, con las atribuciones antes señaladas, presenta a consideración de esta soberanía el presente dictamen, bajo la siguiente motivación:

Como se estableció en las iniciativas a que se hace referencia en el antecedente cuatro de este dictamen, existe la necesidad de consolidar un régimen de seguridad jurídica para el patrimonio de las personas y las actividades productivas que a la vez ayude al Estado a prevenir eficazmente la delincuencia, combatir frontalmente a las organizaciones criminales, así como perseguir y castigar oportunamente los delitos.

CONSIDERACIONES

Que toda vez que el robo de vehículos es uno de los delitos con mayor incidencia en la sociedad mexicana, cometido y fomentado por la delincuencia organizada, a efecto de obtener grandes ganancias a través de su posterior comercialización y dado que los compradores de buena fe, quienes actualmente no cuentan con medio alguno que les permita conocer la situación legal de los vehículos que adquieren, son frecuentemente sorprendidos, viéndose involucrados en problemas de índole legal y económico, se hace necesario que el Gobierno de la república lleve a cabo acciones que le permitan, por una parte, proteger el patrimonio de las personas, brindándoles seguridad jurídica y, por la otra, combatir a la delincuencia.

Para estos efectos es indispensable contar con un instrumento que sirva a los particulares para conocer con oportunidad el estado legal de los vehículos en cualquier entidad federativa, conociendo incluso los gravámenes que sobre los mismos pudieren existir. Un instrumento con tales atributos coadyuvaría eficazmente con los órganos encargados de la procuración de justicia para perseguir con oportunidad a los delincuentes, pudiendo identificar las transacciones que tengan por objeto la compraventa de vehículos robados.

La ciudadanía en general, las empresas dedicadas a la compra, venta y aseguramiento de vehículos y las autoridades gubernamentales en sus tres niveles de gobierno, coinciden en el sentido de un Registro Nacional de Vehículos constituiría una medida importante para ayudar a prevenir y remediar muchos de los problemas que se derivan del robo de vehículos y sus auto partes.

De la iniciativa que se estudia y que ha sido aprobada por el Senado, se propone la creación del Registro Nacional de Vehículos, que tendría como fin primordial la identificación de cada uno de los automotores que circulan en el territorio nacional, así como prestar servicio público de información al público respecto de la situación legal de estos, a diferencia del Registro Federal de Vehículos de **1977**, cuyo objeto principal era establecer un control fiscal mediante el registro de vehículos en territorio nacional. Este último registro no contaba con la capacidad técnica y organizacional necesarias para poder responder a las necesidades de un parque vehicular nacional cada vez mayor, ya que manejaba una gran cantidad de archivos documentales, en virtud de lo cual se convirtió en una estructura compleja e ineficiente, habiéndose determinado su desaparición en el año de **1989**.

Hoy en día operan en el país varios padrones vehiculares estatales, cuyos datos se integran en una base de datos nacional. Sin embargo, todos los sistemas en su conjunto adolecen de la grave deficiencia de no poder consultar la información de los mismos en un solo padrón a la vez. Por otra parte, el objetivo primordial de cada uno de ellos solo sirve para propósitos fiscales.

En la medida en que el registro no otorgue certeza jurídica a todas y cada una de las transacciones efectuadas en relación con vehículos, se perdería la razón de ser de dicho sistema. Es decir, el objetivo más importante al respecto es brindar una total seguridad jurídica al adquirente de buena fe, en su calidad de consumidor. Por esta razón, se propone que su operación esté a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia responsable de regular la promoción de la industria, la comercialización de bienes y la protección al consumidor.

Para lograr el objetivo antes descrito, es indispensable que en el registro se inscriban todos y cada uno de los automotores que circulen en territorio nacional, sean de origen nacional o extranjero, ya sea que se importen de manera definitiva, temporal o en franquicia.

La base de datos del registro sería alimentada por las diversas autoridades federales y por los particulares, a efecto de contar con un control que permita saber en todo tiempo los datos más importantes de cada automotor, desde su origen y durante toda su existencia. Asimismo las personas dedicadas al comercio y aseguramiento de vehículos deberán presentar avisos sobre las diversas transacciones realizadas respecto de estos últimos.

De conformidad con lo previsto en la ley que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad Pública, el Registro Nacional de Vehículos deberá servir como un gran banco de información encaminado a servir como instrumento para un estrecho intercambio de información en relación con el robo y recuperación de vehículos.

En resumen, el Registro Nacional de Vehículos constituiría un instrumento de información de gran valor, que coadyuvaría eficazmente a un control integral del parque vehicular, en beneficio de la ciudadanía al dar certidumbre a las transacciones que ésta efectúa

en este rubro del comercio, siendo además para el mejor desarrollo y funcionamiento del mercado de seguros y fianzas.

Asimismo se pretende que el registro coadyuve a mejorar el control fiscal sobre los vehículos y a combatir el robo de automotores en todo el territorio nacional.

Por lo que respecta a la posibilidad de concesionar a los particulares la operación del registro, se argumenta en la iniciativa que se ha tenido éxito en las concesiones para la operación de base de datos, como lo son las instituciones nacionales para el depósito de valores y la de los sistemas de ahorro para el retiro, permitiendo el ahorro de recursos públicos, así como el uso de tecnología de punta en su operación y elasticidad de su organización administrativa.

Sin embargo, para que el funcionamiento de dicho registro no se convierta en un negocio exclusivo de algunos particulares, las concesiones deberían obtenerse a través de concesiones tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante el funcionamiento del registro mediante el esquema de concesión, la base de datos generada por el registro permanecerá siempre en propiedad exclusiva del Gobierno Federal, a efecto de asegurar al Estado la continuidad en la prestación del servicio público, pudiendo adoptar medidas tales como la requisa, la ocupación temporal y la revocación de la concesión por causas de utilidad e intereses públicos.

Además a efecto de dar certeza jurídica a los usuarios del sistema, se deberán tomar en cuenta que las circunstancias económicas actuales no permitirían un cobro alto o excesivo, por lo que otra facultad que de manera correcta se modificó fue la de vigilar la debida aplicación de los precios y tarifas, así como las contraprestaciones establecidas en la Ley.

4.2. REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

En la actualidad se carece de un padrón a nivel nacional en el que se registren los vehículos automotores que circulan en territorio nacional a efecto de dar certeza jurídica a los adquirentes de buena fe, contribuyendo también al combate eficaz en contra de la delincuencia organizada dedicada al robo de vehículos.

Los sistemas de control de información vehicular existentes en los estados y en diversas entidades federativas desde luego son insuficientes para la necesidad que se trata de resolver, afrontando la problemática del robo, que es el fenómeno de incidencia más recurrente y lastimoso para la sociedad en su conjunto, en virtud de la preocupación e irritación que ocasiona, por el daño patrimonial que acarrea, atentado inclusive en muchas ocasiones contra la integridad física de las personas, provocando también la pérdida de vidas cuando los robos se perpetran de manera violenta.

Es indispensable otorgar certeza y seguridad a todas las operaciones relacionadas con vehículos, protegiendo con ello el patrimonio de las personas, proporcionadas a través de un instrumento eficaz y completo de consulta para certificar la situación jurídica de cada vehículo que sea objeto de una posible transacción, entre particulares o entre comerciantes.

Los esfuerzos para el combate de este flagelo han sido infructuosos, atribuible en parte a la carencia de un instrumento que coadyuve con las instituciones encargadas de la seguridad pública, para prevenir y perseguir de manera eficaz a los delincuentes mediante la detección de las transacciones que tengan por objeto la compraventa de vehículos robados.

El registro que se propone sería un sistema que serviría tanto a las autoridades como a los particulares, donde se podría conocer con la debida oportunidad la situación legal que guarde cada vehículo en cualquier entidad federativa, toda vez que se pretende que en el registro se anoten todos los eventos que afectan la existencia de cada de ellos.

Con la puesta en operación de este instrumento podrá haber un control eficaz del parque vehicular, que proporcionara también un mejor desarrollo de los mercados de seguros y automotrices.

También se busca la participación de la sociedad en su conjunto, al buscar que cualquier interesado, particular, empresa, autoridad, vaya proporcionando los avisos necesarios para registrar la identificación y secuela de operaciones jurídicas que la vida de un vehículo consigna.

El objetivo central del registro es lograr la identificación de los vehículos que se ensamblan, importan, comercian o circulan en el territorio nacional, creando un sistema de información accesible al público, que pueda ser consultado de forma preventiva ante las operaciones comerciales y jurídicas de manera sencilla y rápida, teniendo como base el principio de presunción de propiedad sobre vehículos al generarse su inscripción.

El parque actual de nuestro país es de aproximadamente **15** millones de unidades automotrices, respecto de las cuales no puede precisarse de manera rápida y certera la información referente a la situación legal de cada vehículo ni sobre el número de autos internados que circulan de manera irregular en territorio nacional.

Dentro de la organización y el diseño de este sistema nacional, se contempla un capítulo especial para copiar y actualizar todos los datos relativos al robo y rescate de vehículos que enlaza a las procuradurías del país y que ahora deberán tener el vínculo legal institucional con el registro, alimentándose recíprocamente para surtir efectos mucho más eficientes, positivos y rápidos.

Se pretende que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia del Ejecutivo Federal, sea la encargada de operar el Registro Nacional de Vehículos, por considerar que este instrumento conlleva a la certeza jurídica sobre las transacciones comerciales, desde la producción e internación al país de los vehículos, hasta la realización de todo tipo de compraventa entre particulares.

La base de datos será propiedad exclusiva del gobierno Federal, constituido e integrado por la información que proporcionen las

autoridades, fabricantes, ensambladores, comercializadoras y particulares en general.

Diversas entidades de la administración Pública Federal, tales como las Secretarías de Hacienda, de Gobernación, de Comunicaciones y Transportes y de Comercio y Fomento industrial, así como la Procuraduría General de la república y las demás instituciones del sistema Nacional de Seguridad Pública o que tengan injerencia en el tema, podrán consultar y tener acceso a la información del sistema de manera expedita.

El proyecto de ley que se discute, establecería la obligación de diversas instituciones financieras para dar avisos relativos a créditos, ventas contratación de seguros o fianzas, en virtud de que dichos actos jurídicos constituyen una modalidad jurídica que limita la plena disposición o derecho de propiedad sobre los vehículos.

Tomando en cuenta las razones de hecho que se han vertido, la existencia de una ley de tales características sería de interés público, a fin de prevenir problemas a cualquier comprador, adquirente o interesado, sobre vehículos gravados o limitados jurídicamente.

Los particulares deben ser parte integral del registro, a efecto de que la base de datos del sistema sea constantemente actualizada, constituyéndose de este modo en coadyuvantes del mismo. Se pretende que dicha información sea el antecedente lógico necesario para que todo adquirente o interesado pueda realizar tranquilamente cualquier trámite ante la autoridad que corresponda, teniendo la certeza de que esta adquiriendo una unidad libre de vicios ocultos, consistentes en antecedentes ilícitos relacionados con la misma. De este modo los tenedores o propietarios de vehículos serán los principales beneficiarios de esta nueva institución administrativa registral.

La base de datos será nacional y contendrá de cada vehículo el número de identificación, sus características, nombre del propietario, denominación o razón social y domicilio del mismo, identificación a cada vehículo conforme a un número de identificación uniforme compuesto de **17** dígitos, reconocido internacionalmente, representando cada uno de ellos una característica esencial del vehículo que permitirá identificarlo inequívocamente.

Se pretende que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como la dependencia principal facultada para la operación del registro, establezca las reglas para sujetar la recepción, almacenamiento, transmisión de la información, operación, funcionamiento y administración del servicio público, pudiendo concesionar la operación del sistema y en su caso, celebrar convenios de coordinación, a fin de facilitar la cobertura e intercambio de información y coadyuvar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus objetivos, así como todas aquellas autoridades que lo requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

La concesión como acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad faculta a un particular para utilizar y explotar bienes del Estado o para brindar la prestación de un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, puede ser una figura ágil y funcional para la administración y operación del pretendido registro, siendo necesario que los procedimientos para su otorgamiento se observe lo dispuesto en el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, se incluye en la presente iniciativa un breve capítulo de normas para establecer procedimientos y sujetar el trámite de la licitación.

La participación del capital extranjero en la empresa registradora, se limita al **49%**.

A efecto de dar certeza jurídica a los usuarios del sistema, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al momento de determinar las tarifas que habrán de cubrirse, cuidará que las mismas se fijen de manera clara y precisa en la ley de derechos, tomando en cuenta que las circunstancias económicas actuales no permitirían un cobro alto o excesivo en perjuicio de los usuarios.

Atendiendo al carácter, coactivo que lleva implícito todo ordenamiento jurídico se prevén una serie de sanciones de naturaleza administrativa, que se clasifican de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y de los sujetos infractores.

El texto de la ley que se propone quedaría como sigue:

**LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS
TEXTO VIGENTE**

D. O. F. 02 DE JUNIO DE 1998

LEY del Registro Nacional de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto crear y regular el Registro Nacional de Vehículos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Carroceros: las personas físicas o morales dedicadas al ensamble o modificación del conjunto de piezas que configuran externamente a un vehículo;

II. Comercializadoras: las personas dedicadas a la compra o venta de vehículos nuevos o usados;

III. Registro: el Registro Nacional de Vehículos;

IV. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

V. Vehículos: los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.

Artículo 3. Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para la correcta operación del Registro, la Secretaría tiene las siguientes facultades:

I. Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro y, en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que preste;

II. Operar y, en su caso concesionar y regular la operación del Registro;

III. Vigilar la debida aplicación de los precios, tarifas y contraprestaciones establecidas en Ley de Derechos relativas a la prestación del servicio público del Registro;

IV. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de facilitar la cobertura del Registro, procurar su buen funcionamiento y efectuar intercambio de información;

V. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países para el intercambio de información relacionada con el Registro;

VI. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Verificar el cumplimiento de esta ley, y en su caso, sancionar las infracciones a la misma, y

VIII. Las demás que establece esta ley.

Artículo 4. Se establece el Comité Consultivo del Registro Nacional de Vehículos en el que participarán representantes de:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobernación;

III. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VI. La Procuraduría General de la República, y

VII. Representantes de los sectores de fabricantes y ensambladores, comercializadoras de vehículos, instituciones de seguros, afianzadoras e instituciones de crédito.

El Comité sesionará cuando menos cada seis meses y fungirá como órgano de consulta en relación con las materias relativas a la integración, organización y funcionamiento del Registro.

TÍTULO II

Del Registro

Artículo 5. La operación del Registro es un servicio público a cargo de la Secretaría, y tiene como fines la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como la de brindar el servicio de información al público.

El Registro contará con una Base de Datos, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, la cual estará integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades, fabricantes y ensambladores, comercializadoras, aseguradoras, particulares o cualquier otra fuente.

Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento y niveles de acceso que para la consulta de la información determine el reglamento.

Artículo 6. La inscripción de los vehículos en el Registro será definitiva o provisional, conforme a las siguientes reglas:

I. Inscripción Definitiva. Es la que se efectúa por una sola vez, y estarán obligados a solicitarla quienes:

a) Fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional y destinados al mercado nacional, y

b) Importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional, y

II. Inscripción Provisional, que estarán obligados a solicitar quienes:

- a) Importen temporalmente vehículos, y
- b) Importen vehículos en franquicia.

Artículo 7. Los sujetos que se indican deben proporcionar al Registro los avisos siguientes:

I. Las comercializadoras, los de compra y venta del vehículo, indicando los datos del nuevo propietario;

II. Quienes sin tener el carácter de comercializadoras adquieran un vehículo de una persona distinta a éstas, el de cambio de propietario; el enajenante también podrá dar el aviso. Igualmente son registrables otros actos jurídicos que impongan gravámenes o modalidades de la propiedad de los vehículos;

III. Las instituciones de seguros, los de:

a) Expedición de seguro del vehículo, que incluirá número de póliza y nombre de la institución;

b) Cancelación de póliza del seguro, y

c) Robo, recuperación o pérdida total del vehículo;

IV. Las instituciones de fianzas, los de:

a) Número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la institución, y

b) Cancelación de la fianza y causa de la misma;

V. Las personas dedicadas al desguace, por la destrucción total o parcial del vehículo;

VI. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, los de:

a) Gravamen relacionado con el número de identificación vehicular, y

b) Cancelación de gravamen;

VII. Los carroceros, el de las modificaciones que realicen a los vehículos;

VIII. Las autoridades judiciales competentes, así como los tribunales del trabajo y las autoridades administrativas, los de:

a) Embargos o aseguramientos que traben sobre vehículos, y

b) El levantamiento de tales gravámenes, y

IX. Los demás que establezca el reglamento.

Artículo 8. El Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante los instrumentos de Información Nacional sobre Seguridad Pública que correspondan, y con base en los convenios de coordinación que en la materia se establezcan, proporcionará al Registro la información relativa al robo y recuperación de vehículos.

Artículo 9. El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I. El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 10 de esta ley;

II. Las características esenciales del vehículo;

III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

IV. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo, y

V. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular que será el principal elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Los vehículos importados deberán cumplir con lo establecido en este artículo de conformidad con el reglamento, la norma oficial mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando un documento público o privado tenga por objeto identificar un vehículo, deberá utilizarse el número a que se refiere este artículo.

Artículo 11. La inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo y su pertenencia a la persona inscrita en él como propietario, salvo prueba en contrario.

La inscripción, los avisos, las consultas y los demás trámites relativos al Registro se realizarán en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 12. Las autoridades federales ante quienes se efectúe cualquier trámite relacionado con un vehículo exigirán, respecto de éste, la presentación de la constancia de su inscripción en el Registro.

Artículo 13. Las comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras o las personas que otorguen crédito a un consumidor, o que realicen un acto de comercio relacionado con un vehículo, deben exigir respecto del mismo la presentación de la constancia de su inscripción en el Registro.

Artículo 14. Las autoridades fiscales deben exigir la inscripción en el Registro como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Registro.

Artículo 15. De los ingresos que la Federación perciba con motivo de la prestación del servicio público del Registro, se podrá otorgar participación a las entidades federativas, en función de los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

TÍTULO III

De las Concesiones para la operación del Registro

Artículo 16. La Secretaría podrá otorgar una o varias concesiones a efecto de que se preste el servicio público del Registro, a quienes reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes mexicanas;

II. Tener capital social sin derecho a retiro e íntegramente pagado, el cual no podrá ser inferior al que señale la Secretaría, y

III. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera.

La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento en el capital de la sociedad concesionaria. Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

Artículo 17. Las concesiones se otorgarán hasta por 10 años y podrán ser prorrogadas a juicio de la Secretaría, hasta por un plazo igual al originalmente establecido, siempre que la concesionaria hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión y lo solicite a más tardar tres años antes de su conclusión.

Artículo 18. Los títulos de concesión contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La denominación social y domicilio de la concesionaria;

II. El objeto de la concesión;

III. Los diferentes servicios que pueda prestar la concesionaria;

IV. Los niveles de servicio requeridos para asegurar calidad en la prestación del mismo;

V. Los derechos y obligaciones de la concesionaria;

VI. Las características y el monto de las garantías que, en su caso, deba otorgar la concesionaria;

VII. Las contraprestaciones; que deban cubrirse al Gobierno Federal;

VIII. Los programas de inversión, y

IX. La vigencia.

Artículo 19. Las concesiones se otorgarán mediante concurso que deberá garantizar las mejores condiciones para el Estado, y se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación;

II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo, las características del servicio materia de la concesión, el plazo de la misma, los requisitos exigidos a los participantes, los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán las contraprestaciones ofrecidas al Gobierno Federal para dicho otorgamiento y las demás condiciones que se consideren convenientes;

III. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

a) Recepción de las propuestas técnicas y económicas;

b) Evaluación de las propuestas técnicas, señalando los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados;

c) Evaluación de las propuestas económicas cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, considerando la viabilidad financiera, la factibilidad para prestar el servicio público y la proposición de menor costo a los usuarios, y

d) La Secretaría, con base en un análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo correspondiente.

La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. El título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumplan con las bases, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos la Secretaría declarará desierto el concurso y, a su juicio, podrá expedir una nueva convocatoria.

Artículo 20. Las obligaciones derivadas de las concesiones serán las siguientes:

I. Prestar el servicio público de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los usuarios, en los términos de esta ley y su reglamento;

II. Notificar de inmediato a la Secretaría cualquier suspensión en la prestación del servicio público;

III. Contar con la infraestructura necesaria para operar el servicio público dentro del plazo señalado en el título de concesión;

IV. Otorgar y actualizar las garantías que aseguren el cumplimiento de todas las obligaciones que asuman mediante la concesión;

V. No ceder, transferir o enajenar la concesión o derechos derivados de la misma, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría;

VI. Garantizar la Seguridad de la información contenida en el Registro, observando los principios de confidencialidad y reserva de la información;

VII. Cumplir con las disposiciones que regulen el intercambio de información con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con cualquier otra dependencia o entidad federativa;

VIII. Cumplir con los niveles de calidad del servicio que se establezcan en el título de concesión;

IX. Cubrir las contraprestaciones que se establezcan en el título de concesión;

X. Permitir a la Secretaría el acceso a sus instalaciones para vigilar y verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación y practiquen las auditorías informáticas, de operación y resultados que disponga la autoridad, así como las especiales que resulten necesarias;

XI. Someter a la aprobación de la Secretaría las modificaciones a su acta constitutiva y estatutos, y

XII. Las demás que se establezcan en el reglamento, en el título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Las concesiones terminarán por:

I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II. Renuncia de la concesionaria;

III. Revocación o nulidad;

IV. Desaparición del objeto de la concesión;

V. Causas de utilidad o interés públicos, y

VI. Quiebra o liquidación de la concesionaria.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones pendientes de cumplimiento contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 22. Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No contar con la infraestructura necesaria para operar el Registro o dejar de contar con ella, dentro de los plazos señalados al efecto en el título de concesión;

II. No iniciar o no reanudar la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado para tal efecto en el título de la concesión;

III. Dar a la información del Registro un uso distinto al autorizado, así como dejar de observar los principios de confidencialidad y reserva de la información derivada de los registros;

IV. Interrumpir la concesionaria la prestación del servicio público del Registro, total o parcialmente, sin previo aviso y sin causa justificada ante la Secretaría, de no reanudarlo en el plazo autorizado;

V. Cobrar precios, tarifas o contraprestaciones distintas a las aplicables;

VI. Gravar la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos sin la autorización previa de la Secretaría;

VII. Dejar de actualizar las garantías exigidas para el otorgamiento de la concesión;

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños a terceros que se originen con motivo de la prestación del servicio, y

IX. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, su reglamento o en el título de concesión respectivo.

El titular de la concesión que haya sido revocada no podrá obtener nuevamente, directa o indirectamente, una de las concesiones a que se refiere esta ley, dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 23. En caso de darse la terminación de la concesión por cualesquiera de los supuestos establecidos en los artículos 21 y 22 de esta ley, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, podrá hacer efectivas las garantías a que se refiere el artículo 18 de esta ley, y asumirá de inmediato el control del Registro, así como de los bienes afectos al mismo, sus mejoras y accesiones, incluido todo el equipamiento informático necesario para la prestación del servicio, los cuales pasarán a ser propiedad de la Federación.

Quando la terminación de las concesiones se dé por razones imputables a la concesionaria, no procederá indemnización alguna.

Artículo 24. En los casos en que la concesión termine por causas de utilidad o interés públicos se otorgará indemnización, cuyo monto será fijado por peritos, considerando, entre otros aspectos, los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento de la concesión, así como el tiempo que falte para que concluya y la amortización del capital invertido. En este caso, los bienes, equipo e instalaciones afectos a los fines de la concesión ingresarán de pleno derecho, desde la fecha en que sea publicada la declaratoria correspondiente, al patrimonio de la Federación y a la posesión, control y administración de la Secretaría.

Artículo 25. En caso de algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, la Secretaría podrá realizar la requisa del centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles, muebles y equipo destinados para la operación del Registro. La Secretaría podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de las empresas operadoras de que se trate, cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Asimismo, la Secretaría podrá ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración en caso de huelga o cualquier circunstancia que impida al concesionario mantener la óptima operación del servicio. En este caso no habrá indemnización.

TÍTULO IV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 26. Son infracciones a la presente ley:

I. No inscribir el vehículo en el Registro, conforme lo establece el artículo 6 de esta ley;

II. No presentar los avisos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX del artículo 7 de esta ley;

III. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro o la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 7;

IV. No exigir la constancia de inscripción de los vehículos en el Registro, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 de esta ley;

V. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos;

VI. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o proporcionar información a terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro, o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo;

VII. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, y

VIII. Incumplir, la concesionaria, con alguna de sus obligaciones.

Artículo 27. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. Multa de 500 a 1,000 salarios mínimos a las referidas en las fracciones I, II y IV;

II. Multa de 20 a 50 salarios mínimos a la comprendida en la fracción III;

III. Multa de 2,000 a 4,000 salarios mínimos a la prevista en la fracción V;

IV. Multa de 10,000 a 15,000 salarios mínimos a la señalada en la fracción VI;

V. Multa de dos a tres veces el beneficio obtenido para la comprendida en la fracción VII, y

VI. Multa de 20,000 a 30,000 salarios mínimos a la señalada en la fracción VIII.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 28. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se harán considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley; de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte, ni de la revocación que, en su caso, proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los fabricantes, ensambladores o importadores de vehículos deberán proporcionar al Registro la información histórica de que dispusieron a la entrada en vigor de esta Ley, relativa a los números de identificación que hubiesen asignado a los vehículos a efecto de integrar la base de datos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5.

TERCERO. Para efectos de proporcionar la información a que se refiere el artículo 10, relativa a los vehículos modelo 1997 y años anteriores que no cuenten con el número de identificación vehicular asignado conforme a la norma oficial mexicana, se deberá proporcionar al Registro el número de identificación o número de serie asignado por el fabricante o ensamblador.

CUARTO. La obligación de inscripción del parque vehicular en el Registro deberá cumplirse conforme al calendario que publique la Secretaría.

QUINTO. Los avisos relativos a la expedición de seguros de vehículos y en su caso a la cancelación de pólizas, a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 7, entrarán en vigor cuando se establezcan sus términos y condiciones en el Reglamento de la Ley.

México, D.F., a 29 de abril de 1998.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Pablo Sandoval Ramírez, Presidente.- Sen. Víctor H. Islas Hernández, Secretario.- Dip. Francisco Antonio Ordaz Hernández, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

4.3 SISTEMA AUTOMATIZADO DE REGISTROS VEHICULARES ESTATALES

De conformidad con lo establecido en la Ley del registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, publicados en el diario Oficial de la federación el **2** de junio de **1998** y **27** de abril de **2000** respectivamente, todos los vehículos que circulan por el territorio nacional deben inscribirse en el registro Nacional de Vehículos, a excepción de aquellos destinados exclusivamente para uso agrícola o industrial, así como los que se encuentran al servicio de la Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina.

En este contexto y con el propósito de coadyuvar en la aplicación de esta disposición, se crea el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos **3, 5, 6, 7, 12, 13, segundo, tercero y cuarto transitorio de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, segundo, tercero y quinto transitorios del Reglamento de la Ley del registro Nacional de Vehículos** conviene destacar los siguientes aspectos:

1.- Todos los vehículos propiedad del Gobierno Federal que figure en los inventarios de las dependencias, o bien, aquellos que estén al servicio de las entidades o formen parte de sus activos fijos, deberán inscribirse en el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales y a su vez en el Registro nacional de Vehículos, a más tardar el **31** de agosto del **2000**.

2.- A efecto de facilitar dicho trámite a los Oficiales Mayores de las dependencias, incluido el de la Procuraduría General de la República, y sus equivalentes en las entidades, la secretaria de Comercio y Fomento Industrial, autorizo un procedimiento para realizar en forma masiva la inscripción de flotillas de **15** ó más vehículos en forma ágil y segura.

3.- Con la finalidad de que las dependencias y entidades cumplan en tiempo y forma con la referida obligación de inscripción, la Concesionaria Renave S. A. de C. V., designo a los **CC. LIC. JOSÉ LUIS GLEN** y **CP. ALEJANDRO MONTERO** como responsables especiales para atender los requerimientos de información y coordinación del trámite correspondiente.

4.- Debido a que Telecomunicaciones de México (**TELECOMM**) ha firmado un contrato de con la Concesionaria Renave, S. A. de C. V., para realizar las gestiones de inscripción de vehículos como un Centro de Tramite Documental, las dependencias y entidades deberán contratar los servicios del referido organismo descentralizado para efectuar el mencionado proceso de inscripción, motivo por el cual las erogaciones que por este concepto se lleven a cabo con la citada Entidad, no estarán sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo **1** del propio ordenamiento.

5.- Los Oficiales Mayores de las dependencias, incluido el de la Procuraduría General de la República y sus equivalentes en las entidades remitirán a sus órganos internos de control, a más tardar el **15** de Septiembre del **2000**, un informe detallado sobre las acciones específicas que se hayan realizado para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas, en el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales.

6.- Corresponderá a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la interpretación y aplicación de las disposiciones del Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales.

7.- Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, verificarán el estricto cumplimiento del Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.

Este ordenamiento tiene el propósito de crear junto con el Registro Nacional de Vehículos, un sistema de control vehicular, a fin de dar certeza y seguridad a todas las operaciones relacionadas con automóviles, protegiendo el patrimonio de los mexicanos, mediante un instrumento eficaz y completo de consulta, para certificar la situación jurídica de cada vehículo que sea objeto de una posible transacción entre particulares o comerciantes.

A través de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales, las autoridades y los particulares, así como los organismos relacionados con la industria

automotriz, contarán con seguridad jurídica y con controles hacendarlos, ya que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública proporcionara al Registro, la información relativa a robos y recuperación de vehículos, finalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió comunicado de prensa donde explica la relación que existe entre el Registro Nacional de Vehículos y el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares estatales:

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

COMUNICADO DE PRENSA 100/00

México, D.F., a 3 de agosto de 2000.

**RELACIÓN ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS (RENAVE)
Y EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE REGISTROS VEHICULARES
ESTATALES (SARVE).**

En días recientes, diversas organizaciones y personas han manifestado dudas sobre la relación entre el Sistema Automatizado de Registros Vehiculares Estatales (SARVE) y el Registro Nacional de Vehículos. Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) puntualizan:

1.- El SARVE es un sistema interno de la SHCP, creado en cumplimiento de las reformas efectuadas en diciembre de 1991 y vigentes a partir de 1992, a los artículos 16-A de la Ley sobre Tenencia y Uso de Vehículos y artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal. Paralelamente, los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre las entidades federativas y el Gobierno Federal establecen que la entidad debe llevar un registro vehicular estatal y remitir la información del mismo a la SHCP. Lo anterior, con objeto exclusivo de permitir el intercambio de información entre las entidades federativas y la Federación en relación con el cobro del impuesto sobre tenencia de vehículos.

2.- El SARVE es un instrumento fiscal cuyo uso para efectos de consulta se encuentra limitado legalmente, ya que la información contenida en él, es de uso exclusivo para el control fiscal y está sujeto a las restricciones del secreto fiscal.

3.- El RENAVE fue creado por la Ley del Registro Nacional de Vehículos, aprobado por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1998, con el propósito de reducir la inseguridad para los propietarios de los vehículos y combatir el comercio ilegal de éstos. El desarrollo del proyecto de ley se basó en un detallado diagnóstico de la grave

situación de inseguridad jurídica en la tenencia de vehículos. Dicho diagnóstico consideró como causa central de esta problemática la ineficacia de los controles vigentes al comercio de vehículos en situación ilegal.

4.- Para ello, la Ley del Registro Nacional de Vehículos obliga a la creación de una base de información sobre el historial completo y al día de cada vehículo. Esta base, de acuerdo con la ley, estará disponible para ser consultada ampliamente y con gran facilidad no sólo por las autoridades fiscales, sino por el público, las empresas y otras autoridades.

5.- Por lo anterior, la ley del RENAVE, a diferencia de las disposiciones que dieron lugar al SARVE, no sólo obliga a las autoridades oficiales -entre ellas el Sistema Nacional de Seguridad, la SECOFI, la SCT- a proporcionar información al Registro, sino a todas las personas involucradas en el comercio de vehículos.

6.- Durante el proceso de inscripción de los vehículos en el RENAVE que se encuentra actualmente en curso, el SARVE constituye una importante fuente de respaldo para cotejar, sujeto a las restricciones del secreto fiscal, la documentación proporcionada por los particulares a RENAVE. Una vez que la información nacional vehicular del RENAVE haya quedado plenamente integrada, se convertirá en la fuente fundamental de información sobre el parque vehicular en México.

4.4 SUSPENSIÓN Y TERMINACION DEL RENAVE

La sociedad recibió con agrado la noticia publicada en **1998** acerca de la iniciativa de ley formulada por el Ejecutivo federal para restablecer el referido registro vehicular, ahora bajo la denominación de *Registro Nacional de Vehículos*(Renave); iniciativa que sin enconado debate parlamentario fue aprobada en la Cámara de Diputados, de conformidad con el dictamen respectivo, el **29** de abril del mismo año, por lo que luego pasó al Senado -como cámara revisora-, el cual sin reflexionar sobre los graves vicios de inconstitucionalidad de que adolecía dicha iniciativa, también la aprobó, por lo cual finalmente se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el **2** de junio de **1998**.

Si bien es cierto que el restablecimiento del registro vehicular coadyuva a combatir el robo de automóviles, la ley que lo creó incurrió, entre otras fallas, en una descomunal que contraviene la Constitución general de la república, lastima la soberanía nacional, vulnera la seguridad nacional y contribuye al desmantelamiento del Estado, al establecer en su artículo **16** la posibilidad de concesionar la operación del Registro Nacional de Vehículos.

La Ley del Registro Nacional de Vehículos de **29** de abril de **1998**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de **2** de junio del mismo año, incurre en el gran error de confundir, en su artículo **5o.**, la función pública con el servicio público, por determinar que la operación de dicho registro es un servicio público cuando en realidad se trata de una función pública, lo que aprovecha para establecer, en su título tercero, la posibilidad de concesionaria como si se tratase de un servicio público, lo cual resulta anticonstitucional.

En efecto, el Registro Nacional de Vehículos, como todo Registro Público -llámese Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Registro Público de Comercio, Registro Público de Organismos Descentralizados, Registro Nacional de Electores, Registro Público de la Propiedad Federal o Registro Nacional Agrario- debe ser una institución de la administración pública a quien se encomienda el ejercicio de la función pública administrativa registral consistente en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones relacionadas con personas o bienes, mediante la sistematización de inscripciones, anotaciones, catálogos e inventarios, que le permita proporcionar información al público, a través de la ejecución del respectivo acto administrativo, invariablemente realizado en ejercicio de función administrativa.

Téngase presente que la función pública administrativa registral se desarrolla en dos vertientes, la primera, de inscripción, merced a la cual se facilita la prueba de los hechos inscritos; la segunda, de publicidad, en virtud de la cual podrá conocerse lo inscrito por quien tenga interés en ello; la suma de ambas genera certidumbre y seguridad jurídicas.

En la ley en comentario se trastoca la esencia de una función pública administrativa como es la registral, cuyo ejercicio queda

implícito en la operación del Registro Nacional de Vehículos, al considerarla de manera arbitraria e ilógica como servicio público.

Cabe señalar que ninguna otra ley ha incurrido en el desatino de considerar servicio público a la función pública registral a cargo de los registros públicos existentes en México.

Conviene enfatizar que la función pública no es, ni puede, ni debe ser concesionable, habida cuenta que su ejercicio conlleva el de la potestad e imperio del Estado, por consiguiente, la función pública registral, como las demás funciones públicas, llámense legislativa, jurisdiccional, de defensa nacional o de seguridad nacional, no puede ni debe concesionarse, no sólo por no permitirlo la Constitución, sino porque hacerlo implica poner en riesgo la seguridad del Estado, al confiar a particulares -peor aún si son extranjeros-, el ejercicio de semejantes actividades esenciales.

Es importante hacer notar que bajo el procedimiento de cambiar el nombre de función pública por el de servicio público se podría llegar a concesionar las funciones públicas a cargo de los poderes Legislativo y Judicial, así como las encomendadas al ejército y a la armada nacionales, al cuerpo diplomático, al Ministerio Público y a las corporaciones policiales, entre otras, con el argumento del ahorro de recursos públicos y el uso de tecnología de punta en su operación.

Lamentablemente, la posibilidad de concesionar la operación del Registro Nacional de Vehículos se tradujo en una penosa realidad, por haberse otorgado al consorcio trasnacional **HDS-Talsud Gemplus**, la concesión para la operación de dicho Registro, en agosto de **1999**.

Conviene hacer notar que para la adjudicación de la inconstitucional concesión de antecedentes se expidieron previamente los lineamientos generales para el concurso de concesión (publicados en el ***Diario Oficial de la Federación*** de **26** de febrero de **1999**), más no mediante el ejercicio de la indelegable facultad reglamentaria atribuida al presidente de la república, como debería de haber sido, sino mediante un simple acuerdo del secretario del ramo, lo que predica la violación del principio de legalidad.

Por otra parte, la convocatoria para el otorgamiento de la concesión para la prestación de la operación del Registro Nacional de Vehículos, en desacato al artículo **16** de la ley de la materia -que para obtener dicha concesión establece como primer requisito, el de "Ser sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes mexicanas", abrió la indebida posibilidad de otorgar la concesión a un consorcio, definido en la referida convocatoria como "Grupo de personas, físicas o morales, cuyo propósito es participar en el procedimiento como un mismo participante", y de hecho, como ya se dijo, se otorgó dicha concesión a un consorcio trasnacional.

Independientemente de la indebida "concesión" de dicha función pública, resulta absurdo e increíble haber entregado la operación del Registro Nacional de Vehículos -que entraña el manejo de información clave para la inteligencia y la seguridad de la nación que debiera reservarse al Estado-, a un consorcio privado que ni siquiera es de mexicanos sino trasnacional.

En efecto, el Registro Nacional de Vehículos ésta diseñado para reunir y manejar la información integral y detallada del parque vehicular del país: su cantidad total, sus edades o antigüedades, sus propietarios; sus características: por marca, modelo, capacidad, tipo de vehículo, motor y combustible que usa; el lugar en que se guarda: por entidad federativa, municipio, delegación, población, colonia, calle y número; misma que en manos de un concesionario particular estará en grave riesgo de venderse subrepticamente para fines que vulneren la economía y la seguridad nacional.

Los fabricantes extranjeros de vehículos, así como los integrantes del crimen organizado en el ramo de secuestros, de terrorismo y de robo de vehículos, por ejemplo, figurarán entre los clientes potenciales de dicha información.

El escándalo que produjo la detención del director general del consorcio concesionario del Registro Nacional de Vehículos, a petición de un juez español, y la respectiva solicitud de extradición, puso de manifiesto el gran error de poner en manos de particulares -además

extranjeros- información que atañe a la inteligencia y seguridad nacionales.

El bien del país, de la seguridad nacional y de la propia soberanía de la nación, reclaman la anulación de la indebida, arbitraria e inconstitucional "concesión" otorgada al consorcio trasnacional **HDS-Talsud Gemplus**, para la operación del Registro Nacional de Vehículos (Renave), con el fin de que dicha actividad se desempeñe, como toda función pública, por una institución del Estado.

En síntesis, tanto el artículo **5o.** como el título tercero de la Ley del Registro Nacional de Vehículos son anticonstitucionales, por establecer la posibilidad de concesionar una función pública que implica el ejercicio de la soberanía, de la potestad, del imperio y de la autoridad del Estado, cual es la función pública registral, a la que se le sobrepone la etiqueta de servicio público.

Independientemente de lo anterior, los lineamientos generales para el concurso de concesión del Registro Nacional de Vehículos, debieron ser materia de un reglamento expedido por el presidente de la república y no de un acuerdo del secretario del ramo; en tanto que la convocatoria respectiva indebidamente abrió la posibilidad de otorgar la concesión a consorcios, cuando la ley lo limita a sociedades anónimas de capital variable. Pero sobre todo, la concesión del Registro Nacional de Vehículos a un consorcio extranjero atenta contra la seguridad nacional.

Por todo lo anterior, se suspendió la concesión otorgada al referido consorcio internacional -habida cuenta de las múltiples infracciones a disposiciones de orden público en que se incurrió para su otorgamiento-; y finalmente se dio la terminación de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y se hizo la siguiente publicación:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCION Y AVISOS ANTE EL REGISTRONACIONAL DE VEHICULOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos **34** fracción **XXX** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; **1, 3**, fracción **I** de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; **1, 3, 4** y **12** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **1, 4** y **5** fracción **XVI** del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el **2** de junio de **1998**, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley del Registro Nacional de Vehículos, la cual crea y regula el Registro Nacional de Vehículos;

Que el **15** de septiembre de **1999**, la entonces, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, otorgó a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **11** de mayo de **2000**;

Que el **27** de abril de **2000**, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos;

Que el **28** de abril de **2000**, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, el cual en su artículo segundo establece el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase nacional, respecto de los vehículos nuevos a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas en él establecidas;

Que el **29** de agosto de **2000**, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que declara la intervención del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, en virtud de la incertidumbre generada entre los usuarios del servicio y el público en general, respecto de la confidencialidad de la información contenida en la base de datos necesaria para la prestación del servicio;

Que el **15** de septiembre del **2000**, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que declara la intervención administrativa del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, ya que subsistían circunstancias que impedían a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., mantener la óptima operación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos;

Que el **27** de junio de **2001**, la Secretaría de Economía publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., como consecuencia de las deficiencias en la prestación del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, derivadas de las prácticas inadecuadas en su administración y operación por parte de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.;

Que Concesionaria Renave, S. A. de C. V., incurrió en diversas violaciones a la normatividad que regula el Registro Nacional de Vehículos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **21** fracción **III** y **22** fracciones **I, V** y **IX** de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, el **13** de diciembre del **2002**, la Secretaría de Economía revocó el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.; revocación que fue notificada a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el **16** de diciembre de **2002** y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el **17** de diciembre de **2002**;

Que una de las causas que motivaron la revocación del Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos fue que Concesionaria Renave, S.A. de C.V., no implementó la infraestructura suficiente ni los sistemas necesarios para que el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos se prestara en la forma prevista por la normatividad aplicable;

Que la revocación del Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos trae como consecuencia la operación directa del Registro Nacional de Vehículos por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo establecido en los artículos **3** fracción **II** y **23** de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y **58** del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos;

Que en términos de los artículos **23** de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y **58** del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, a partir de la notificación a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., de la revocación del Título de Concesión, la Secretaría de Economía asumió de inmediato el control del Registro, y de los bienes afectos al mismo, sus mejoras y accesiones incluido el equipamiento informático; sin embargo, la infraestructura y los sistemas desarrollados por Concesionaria Renave, S.A. de C.V. resultan insuficientes para que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, preste el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, por las circunstancias señaladas en la resolución por la que se revoca el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, y

Que por lo anterior, la Secretaría de Economía se encuentra impedida para prestar el Servicio público del Registro Nacional de Vehículos, consecuentemente se ve en la Necesidad de suspender la obligación de inscribir y presentar avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, respecto de vehículos nuevos, hasta en tanto el Gobierno Federal cuente con los elementos necesarios para proporcionar en forma directa el servicio público del Registro Nacional de Vehículos; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCION Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

ARTICULO UNICO.- Se suspenden las obligaciones a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **28** de abril de **2000**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En atención a la suspensión de las obligaciones a que hace referencia el Presente Acuerdo, queda sin efectos el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos, y su periodo de vigencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **11** de enero de **2002**.

TERCERO.- Una vez que se cuente con la infraestructura y sistemas necesarios para Proporcionar el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, la Secretaría de Economía emitirá los lineamientos bajo los cuales continuará la prestación del servicio público, en términos de lo establecido en el artículo, **58** del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

CUARTO.- En tanto se expiden los lineamientos a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Economía resguardará la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos, garantizando la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El robo de vehículos es un fenómeno social que día a día crece de manera alarmante, para combatirlo de manera eficaz, es necesario en primer lugar, tomar conciencia de la magnitud y complejidad de dicho fenómeno, ya que estamos frente a uno de los problemas prioritarios que debe ser analizado y atacado por el gobierno, las Instituciones encargadas de impartir justicia y la sociedad.

SEGUNDA.- Actualmente se ha observado el incremento en la práctica de alterar o modificar las placas, engomado, tarjetas de circulación y otros documentos oficiales, así como utilizarlos para amparar la circulación de vehículos de procedencia extranjera cuya internación al país se realiza de manera irregular o bien para encubrir datos de identificación de vehículos que se utilizan Para delinquir, por lo que, el Gobierno Mexicano ha considerado que al dañar a la industria y al comercio automotriz constituye un grave peligro a la sociedad y es necesario enfrentarlo.

TERCERA.- Entre las diversas actividades de la delincuencia organizada, el robo y tráfico de vehículos aparece como el delito de mayor rentabilidad después del narcotráfico, cuyas ganancias son exorbitantes. Las causas más importantes que dieron origen al robo y tráfico de vehículos fueron la crisis económica, el surgimiento de un amplio mercado de refacciones, pero sobre todo; el encuentro por una parte de la impunidad de que gozan los delincuentes, aunada a su perfecta organización, y por otro lado, la corrupción de algunos servidores públicos.

CUARTA.- El robo de vehículos ha traído como consecuencias que exista una mayor facilidad para comercializar con los automóviles, incrementando a la vez que se cometan más delitos, desgraciadamente cada vez mas violentos y lo que es peor aún, que se comercialicen y trasladen a otros países, sin embargo a pesar de la existencia de tal problema, no existen datos que nos proporcionen información ¿Cómo se puede lograr disminuirlo, sino se cuenta con los medios idóneos para atacarlo?, ahora bien en cuanto al trafico de vehículos se tiene escasa información, por lo que el Gobierno Mexicano debe otorgar mayor presupuesto a la investigación del ilícito antes mencionado, para determinar estadísticamente cuantos vehículos salen del país y remediar gradualmente dicho problema.

QUINTA.- Algunas alternativas que podrían disminuir este grave problema a través del estudio de la presente investigación. Son las siguientes:

A).- Al existir carencias de un sistema de información, se requiere crear un verdadero programa preventivo, el cual deberá ser eficaz. Continúo y a través de los distintos medios de comunicación la población deberá tener acceso a la información para adquirir una verdadera cultura de seguridad y protección.

B).- Las instituciones encargadas de impartir justicia, deberían de proporcionar folletos o manuales de fácil acceso al público cuyas finalidades sean en primer lugar la prevención del delito, capacitando a la víctima de un robo, como debe actuar antes, durante y después de cometido el ilícito.

C).- Una vez que la ciudadanía tenga los conocimientos básicos tendrá la oportunidad de llevar a la práctica dichas medidas de seguridad para proteger su integridad física y su patrimonio.

SEXTA.- Es lamentable que en nuestro país no se cuente con un control estadístico del delito de robo de vehículos o una base de datos dada su gravedad y el incremento cada vez mayor, las autoridades deben poner mayor énfasis en la solución de este problema social y tiene que proporcionar permanentemente datos estadísticos a la sociedad en general sobre este delito para que de manera conjunta se le busque una solución.

SEPTIMA.- El 2 de junio de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley del Registro Nacional de Vehículos, el cual constituía un nuevo medio de control vehicular que permitía conocer la situación legal de los vehículos, pretendiendo disminuir las acciones relacionadas al tráfico de los mismos.

La creación y regulación de un Registro Nacional de Vehículos fue una alternativa favorable para combatir el robo de vehículos, ya que una de las propuestas de la presente investigación es precisamente la de crear un Registro que tenga como finalidad identificar a cada automóvil que circula por el territorio nacional, logrando para su adecuado funcionamiento la actualización del mismo, ya que uno de los problemas más grave que existe entre los compradores de buena fe, es que no cuentan con un medio que les permita conocer la situación

legal del vehículo que adquieren y posteriormente se vean involucrados en situaciones adversas que culminaran en problemas de carácter económico y legal.

OCTAVA.- El Registro Nacional de Vehículos tiene como objetivo garantizar la propiedad de cada vehículo, identificado cada uno en la base de datos, ya que será más fácil rastrear cualquier situación anómala que suceda a cada unidad, y así los compradores de vehículos usados tendrán la posibilidad de consultar el registro Nacional de Vehículos para saber si lo que se esta por adquirir es legal y se encuentra en orden.

NOVENA.- También se sugiere que el Registro Nacional de Vehículos, sea un servicio público gratuito a nivel nacional, ya que no deben incrementarse los pagos relativos a los vehículos por que actualmente los propietarios hacen muchos pagos en relacionados con estos.

DECIMA.- Debe descentralizarse el Registro nacional de Vehículos a todo el país, para tener inscritos todos los vehículos que circulan en el territorio nacional y por supuesto no debe concesionarse dicho registro a los particulares como paso con el anterior, ya que el estado es quien debe administrarlo para que garantice su eficacia operativa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Amuchategui Requena Irma G, Derecho Penal 2°, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D. F., 2002.
- 2.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 25ª. Edición, México, D.F., 2003.
- 3.- Castellano Tena Fernando, Liniamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 45ª. Edición, México, D.F., 2005.
- 4.- Cortés Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 5ª. Edición, México, D.F., 2004.
- 5.- Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, D.F., 2001.
- 6.- Fernández Madrazo Alberto, Derecho Penal, Teoría del Delito, Editorial U.N.A.M., 4ª. Edición, México, D.F., 2003.
- 7.- Flores Margadat Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, D.F., 2001.
- 8.- González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 35ª. Edición, México, D.F., 2004.
- 9.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal los Delitos, Editorial Porrúa, 30ª. Edición, México, D.F., 2001.
- 10.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, D. F., 2005.
- 11.- López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular Tomo I, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, D.F., 2002.
- 12.- López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, D.F., 2004.

13.- Navarrete Rodríguez David, El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano, Editorial Ángel, 1ª. Edición, México, D. F., 2001.

14.- Nelson T. Alfred, Smith E. Howard, Investigación de Robo de Automóvil. El Delito, el Delincuente y la Policía, Editorial Limusa, 10ª. Edición, México D.F., 2000.

15.- Orellena Wiarco Octavio, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, D.F., 2005.

16.- Osorio y Nieto César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, 4ª. Edición, México, D.F., 2002.

17.- Pavón Vasconcelos Francisco, Delitos Contra el Patrimonio, Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México, D.F., 2005.

18.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, D.F., 2003.

19.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de Prevención del Delito, 3ª. Edición, México, D.F., 1996.

20.- Porte Petit Candaudap Celestino, El Delito de Robo, Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, D.F., 2003.

21.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª. Edición, México, D.F., 1990.

22.- Zamora Jiménez Arturo, Manual de Derecho penal, Editor, Ángel, México, D. F., 2000.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 5.- CODIGO PENAL FEDERAL
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 8.- LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS
- 9.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 10.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS